



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

Incorporación de la prohibición de enajenar sobre bienes muebles dentro de las providencias preventivas mediante reforma.

AUTOR:

Abg. Oscar Homero Molina Tapia

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

TUTORA:

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir Phd.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **abogado Oscar Homero Molina Tapia**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL EXAMEN COMPLEXIVO

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

REVISOR

Ab. Johnny De La Pared Darquea (Mgs)

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 09 días del mes de mayo de 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Oscar Homero Molina Tapia

DECLARO QUE:

El Examen Complexivo **Incorporación de la prohibición de enajenar sobre bienes muebles dentro de las providencias preventivas mediante reforma** previo a la obtención del **Grado Académico de Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal IV**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 09 días del mes de mayo de 2024

EL AUTOR

 OSCAR HOMERO
MOLINA TAPIA
2024.05.17 20:42:39
-05'00"

Oscar Homero Molina Tapia



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Oscar Homero Molina Tapia

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Examen Complexivo, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulado: **Incorporación de la prohibición de enajenar sobre bienes muebles dentro de las providencias preventivas mediante reforma** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 09 días del mes de mayo de 2024

EL AUTOR:

 OSCAR HOMERO
MOLINA TAPIA
2024.05.17 20:42:39
-05'00'

Abg. Oscar Homero Molina Tapia



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

 **INFORME DE ANÁLISIS**
magister

**DESARROLLO EXAMEN COMPLEXIVO
ABG. OSCAR HOMERO MOLINA TAPIA
APROBADA POR TUTORA (1)**

4%
Textos sospechosos

4% Similitudes
0% similitudes entre comillas
1% entre las fuentes mencionadas
< 1% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: DESARROLLO EXAMEN COMPLEXIVO ABG. OSCAR HOMERO MOLINA TAPIA APROBADA POR TUTORA (1).docx ID del documento: d8e3154073f4cae4cfd3b978da23ef58c27e3a42 Tamaño del documento original: 246,19 kB	Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán Fecha de depósito: 14/2/2024 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 14/2/2024	Número de palabras: 21.951 Número de caracteres: 135.671
--	--	---

Ubicación de las similitudes en el documento:

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a mi madre por la oportunidad.

Agradezco a mi esposa y a mi hijo por estar junto a mí en este proceso.

DEDICATORIA

Dedicado para quien me enseñó a soñar con los ojos abiertos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	VII
ÍNDICE	VIII
ÍNDICE DE TABLAS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	7
Teorías sustantivas	7
Providencias preventivas	7
Prohibición de enajenar bienes inmuebles	9
Secuestro	12
Retención	14
Arraigo	16
Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual	17
Teorías adjetivas	20
La existencia del crédito	20
La determinación de bienes del deudor	22
Interrupción de providencias preventivas	24
Referentes empíricos	25
MARCO METODOLÓGICO	28
Métodos empleados	28
Técnicas e instrumentos	30
Validez de los instrumentos	31
Criterios éticos de la investigación	31
Resultados de normas jurídicas	31
Constitución de la República del Ecuador	32
Código Orgánico General de Procesos	33
Código Civil	34
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	34
Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	35

Código Orgánico de la Función Judicial	35
Código General de Procesos de Colombia	36
Código Civil de Perú	37
Análisis de caso	37
DISCUSIÓN	45
PROPUESTA	50
Impacto social	50
Impacto jurídico	50
Características	51
Desarrollo de la propuesta	52
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	53
Conclusiones	53
Recomendaciones	54
BIBLIOGRAFÍA	56
ANEXOS	1

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis	30
--	----

RESUMEN

En el presente examen complejo se aborda la problemática relacionada al desconocimiento de la posibilidad y necesidad de que se incorporen y apliquen las solicitudes de providencias preventivas relacionadas con la prohibición de enajenar bienes muebles dentro de los procesos ejecutivos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia civil. Es por esta razón, que ante tal problema se aprecia cómo en ciertos casos y circunstancias no bastan las prohibiciones de enajenar bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de una deuda por parte del deudor, sino que es indispensable disponer de otras alternativas de medidas de aseguramiento cuando no sea posible identificar la propiedad de bienes inmuebles o cuando el deudor solo disponga de bienes muebles para respaldar el pago de la obligación. El objetivo de esta investigación consiste en plantear una reforma al artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para incorporar las providencias preventivas de prohibición de enajenar bienes muebles, para así contar con un medio efectivo de solución ante la problemática planteada. En la metodología se empleó la modalidad cualitativa, la que se basó en un estudio eminentemente doctrinal, así como de derecho comparado y de estudio de un caso práctico como parte de los métodos de observación directa y documental con carácter empírico para comprender cómo la prohibición de enajenar puede respaldar obligaciones en los juicios ejecutivos, pero que en ciertos casos se necesitan otros medios de respaldo como bienes muebles. El resultado de este estudio muestra una propuesta viable validada por los instrumentos presentados.

Palabras claves:

Bienes muebles, Deudor, Prohibición de enajenar, Providencias preventivas, Obligaciones.

ABSTRACT

This complex examination addresses the problem related to the lack of knowledge of the possibility and need for the incorporation and application of requests for preventive measures related to the prohibition of alienating movable property within the executive processes in the Ecuadorian legal system in civil matters. It is for this reason that, in the face of such a problem, it can be seen how in certain cases and circumstances prohibitions on the sale of real estate are not enough to ensure compliance with a debt by the debtor, but that it is essential to have other alternatives for insurance measures when it is not possible to identify the ownership of real estate or when the debtor only has movable property to support the payment of the obligation. The objective of this research is to propose a reform to article 126 of the General Organic Code of Processes (COGEP) to incorporate preventive provisions prohibiting the transfer of movable property, in order to have an effective means of solution to the problem raised. In the methodology, the qualitative modality was used, which was based on an eminently doctrinal study, as well as comparative law and a practical case study as part of the methods of direct observation and documentary with an empirical nature to understand how the prohibition of alienating can support obligations in executive proceedings, but in certain cases other means of support such as personal property are needed. The result of this study shows a viable proposal validated by the instruments presented.

Keywords:

Movable property, Debtor, Prohibition of alienation, Preventive orders, Obligations.

INTRODUCCIÓN

Las providencias preventivas representan el *objeto de estudio*, por cuanto estas se caracterizan por ser ese instrumento de carácter dispositivo por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. En este caso, este tipo de providencias tienen por finalidad el constituirse como una garantía por la cual el acreedor de una obligación pueda contar la certeza de que la misma le será cumplida. En cambio, el sujeto deudor encontrará en estas providencias la exigibilidad y el medio de advertencia, coerción y exhorto para cumplir con la obligación que tiene para con otra persona.

Entre otras consideraciones que se pueden observar en relación con las providencias preventivas, es que estas también son consideradas como medidas cautelares, por lo que estas se diferencian del contexto penal, dado que buscan generar condiciones para el cumplimiento de obligaciones en virtud de un crédito, lo que es totalmente distinto a la consideración y objeto de estas medidas en otros ámbitos como el penal donde se pretende asegurar que la persona esté presente dentro de la causa que se sigue en su contra. En todo caso, estas medidas tienen un carácter cautelar real donde en procesos donde se exija el cumplimiento de créditos y obligaciones se muestran como las medidas procesales aplicadas por excelencia.

En tal caso, las providencias preventivas, son un mecanismo cautelar que a pesar de su aplicación recurrente dentro de los procesos regulados por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), las mismas requieren de un estudio relacionado con su aplicación, eficacia y aspectos no previstos para un desarrollo más utilitario o benéfico en la práctica para fortalecer o incrementar las formas y las posibilidades de asegurar el cumplimiento de obligaciones que se han contraído entre personas particulares.

De esta manera, el presente estudio describe las particularidades de este tipo de providencias, tanto desde sus presupuestos constitutivos, así como de su motivación y aplicación en la *praxis jurídica* como un elemento propio del derecho procesal. Es decir, en la arista procesal es cuando se puede observar de mejor manera cómo estas

medidas ejercen influencia en los procesos en los que se demanda el pago de obligaciones vencidas de distinta naturaleza. Por lo tanto, se reafirma que las providencias preventivas son un medio exigible de aplicación habitual dentro de este tipo de procesos.

Por su parte, la prohibición de enajenar, en su calidad de *campo de estudio*, se estima como el tipo de providencia preventiva que de mejor manera podría garantizar que el acreedor de una obligación pueda ver satisfecha la misma en su favor dentro del decurso del proceso judicial. En tal caso, esta medida representa una garantía cuyo carácter cautelar la posiciona como la medida más eficaz en términos de aseguramiento de obligaciones. Su naturaleza restrictiva o limitadora de la propiedad, supone ese elemento de coacción por medio del cual el acreedor podría ver respaldada la exigibilidad y el aseguramiento de la obligación principal.

Precisamente, en términos de aseguramiento de las obligaciones, la prohibición de enajenar representa una medida que impide que el deudor, aunque sea propietario del bien, este en capacidad plena de ejercer los derechos reales de dicho bien jurídico, por lo que estas restricciones generan un peso o gravamen que debe ser levantado para que el deudor pueda disponer libremente del mismo. En tal sentido, esta prohibición o medida restrictiva, debido a esta particularidad que limita o condiciona el dominio, en consecuencia, se perfila como esa garantía que requiere el acreedor para que pueda cumplirse con la obligación de la que es titular.

Al considerar el impacto que tiene la prohibición de enajenar como parte de las providencias preventivas o medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de obligaciones que se fundamentan en un crédito o acreencia. Se debe tener en cuenta que estas medidas están destinadas a ser dispuestas y aplicadas sobre bienes inmuebles, por lo que los bienes muebles no ingresan dentro de las mismas, lo cual evidencia un carácter raíz de esta clase de providencias, es decir, que afecta únicamente a propiedades raíces y estáticas.

En tal sentido, se provoca una observación de índole crítica a la prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles, puesto que no deberían de ser considerados como la única clase o especie de bienes que pueden asegurar o respaldar el cumplimiento de

una obligación, esto toda vez que el acreedor no puede ver relegado el cobro de sus acreencias en virtud de disposiciones que no se ajustan a un entorno procesal que debe ser más dinámico, eficaz y garantista en términos del cumplimiento de obligaciones. Por tal razón, tal problemática será abordada en cuanto al segmento que sigue en líneas posteriores de esta investigación.

En lo concerniente a la *delimitación del problema*, las providencias preventivas de acuerdo con el artículo 124 del COGEP ofrecen diversas medidas o alternativas para asegurar el cumplimiento de obligaciones. No obstante, como se ha indicado con anterioridad, la prohibición de enajenar ocupa un lugar preferente y preponderante dentro de este tipo de providencias, razón por la que se debe estudiar y analizar de forma crítica el rol que ocupa dentro de los procesos judiciales dentro del sistema jurídico ecuatoriano en materia de exigibilidad de créditos u obligaciones. Ciertamente, esta medida, al ser considerada como la que mejores posibilidades ofrece para asegurar el cumplimiento de una obligación, en ese mismo sentido plantea la necesidad de examinar posibles falencias o carencias que esta debería cubrir para fortalecer su ejercicio y eficacia dentro de la práctica procesal.

Al reconocer lo expuesto en las líneas precedentes, uno de los problemas que se identifica dentro de la prohibición de enajenar como parte de las providencias preventivas, es que el artículo 124 del COGEP, como se indicó con anterioridad, no contempla que esta medida se pueda aplicar sobre bienes muebles, sino únicamente sobre bienes de naturaleza inmueble. Por consiguiente, si la legislación procesal del mencionado Código no permite ni estipula que se puedan enajenar bienes muebles, se estaría condicionando y limitando las posibilidades de que el acreedor pueda contar con los medios que le permitan asegurar la satisfacción de la obligación de la que es titular.

Al no existir de forma expresa la prohibición de enajenar bienes muebles, se estrecha la esfera de posibilidades de que la obligación sea respaldada, lo que ciertamente, escapa al deber que tiene el ordenamiento jurídico de diversificar o ampliar las acciones, las formas, medios y vías para que el acreedor pueda hacer valer sus derechos. Esto se ve complicado en mayor medida cuando se considera que los

procesos de ejecuciones de obligaciones, títulos y créditos suelen ser extensos, tediosos y que se pueden dilatar por incidentes procesales, lo que agravaría en mayor medida la situación de incertidumbre jurídica del acreedor en el caso de no disponer de alternativas más prácticas y eficaces de asegurar la obligación en su favor.

En este caso, resulta tanto primordial como indispensable que la prohibición de enajenar también contemple su disposición en términos relativos a la limitación y restricción del dominio de los bienes muebles del deudor. Al observarse este suceso a nivel procesal, se estima necesario replantearse el carácter que tiene esta medida preventiva, de modo que, se puede aplicar dentro del sistema procesal ecuatoriano con la intención de asegurar mediante la restricción del dominio y disposición de bienes muebles. Así, la prohibición de enajenar cumpliría un rol más eficaz y utilitario en cuanto a mejorar las condiciones que perfecciona la acreencia de obligaciones en beneficio de su titular.

Dicho lo anterior, se plantea la siguiente pregunta para delimitar el problema de esta investigación:

¿De qué manera la incorporación en el artículo 124 del COGEP de la prohibición de enajenar bienes muebles permitiría asegurar el cumplimiento de obligaciones cuyos créditos pertenezcan al acreedor?

Sobre la *premisa* de esta investigación se prevé que una eventual reforma al COGEP en relación con las providencias preventivas donde se establezca en el artículo 126 que estas providencias también contemplen la prohibición de enajenar bienes muebles, esto con el fin de que los juzgadores puedan considerar otras alternativas y garantías sobre el pago o satisfacción de créditos o títulos que contienen obligaciones favorables para los acreedores. De este modo, se estaría dando lugar a una propuesta más flexible y ejecutable para que los jueces puedan garantizar la atención a estas obligaciones, al mismo tiempo que los acreedores accedan a mejores posibilidades y mecanismos de ver las obligaciones en su favor debidamente respaldadas.

En lo concerniente a los objetivos de esta investigación se propone como *objetivo general*: Proponer una reforma al artículo 126 del COGEP para que, entre las

providencias preventivas, la prohibición de enajenar sea también aplicable y ejecutable sobre bienes muebles. En tanto que, dentro de los *objetivos específicos*, se establece: 1. Analizar doctrinalmente el contenido y finalidad de las medidas preventivas, concretamente sobre la prohibición de enajenar. 2. Explorar la legislación ecuatoriana y de otros sistemas jurídicos extranjeros que permitan comprender en qué términos se efectúa la aplicación de la prohibición de enajenar. 3. Estudiar un proceso que permita establecer la necesidad de llevar a cabo la prohibición de enajenar de los bienes muebles.

En cuanto a la *metodología* que se emplea en el desarrollo de este examen complejo se establece el uso de la modalidad cualitativa, dado que por la naturaleza y estructura de este estudio su contenido es puramente teórico. En consecuencia, los niveles y alcance de la investigación son de orden exploratorio, descriptivo y explicativo. En cuanto a los métodos se establecen métodos teóricos y empíricos los cuales constituyen los fundamentos por medio de los cuales se obtiene y se procesa la información. En relación con los métodos teóricos, estos explican de forma sustentada las distintas teorías que describen y explican el fenómeno o problema jurídico que se aborda en este estudio. En tanto que, los métodos empíricos son aquellas acciones de carácter práctico donde se busca una aproximación a la realidad, de la cual se pueda observar y diagnosticar de forma más cercana y certera las repercusiones jurídicas que emanan del problema de la investigación.

Lo anteriormente mencionado, permite establecer los lineamientos para la elaboración de una propuesta de reforma normativa del artículo 126 del COGEP con el fin de que dentro de este cuerpo legal se incorpore la prohibición de enajenar bienes muebles como parte de las providencias preventivas en torno a la exigibilidad en términos de créditos y obligaciones vencidas exigidas por un acreedor. De esta manera, se estaría presentando una propuesta práctica, viable, racional y justa para transformar el paradigma actual de la aplicación de las providencias preventivas dentro de la realidad jurídica procesal ecuatoriana.

Sobre la *novedad científica*, se sugiere que la incorporación de la prohibición de enajenar bienes muebles dentro del artículo 126 del COGEP representa una

propuesta innovadora cuya finalidad está destinada tanto a proveer a los jueces de considerar y aplicar otras medidas de aseguramiento de obligaciones crediticias, de la misma manera que el acreedor puede contar de derecho con otras opciones por medio de las cuales pueda ver respaldado el cumplimiento de sus créditos. En tal sentido, este planteamiento a nivel propositivo y en términos de novedad procura respetar las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los derechos entre las partes procesales.

DESARROLLO

Teorías sustantivas

Providencias preventivas

Para abordar, comprender y explicar los elementos constitutivos de las providencias preventivas, se requiere conocer desde un concepto más o menos general o en sentido amplio lo que es una providencia. Por tal razón, la providencia se trata de un acto, declaración o disposición procesal de lo que habrá de realizarse o seguirse dentro de una causa, por lo que difiere de un auto que más de disponer contiene una instrucción y de la sentencia, puesto que la providencia a diferencia de esta última no establece o determina una solución a la causa. (Cruz H. , 2015).

Por lo tanto, de acuerdo con la precisión teórica aportada, una providencia representa una orden, disposición o mandato de secuencia procesal dentro de un proceso que se sigue dentro de un órgano de justicia por parte de una judicatura determinada en razón de su materia o circunstancia. En tal sentido, esta no tiene un carácter resolutivo, sino instructivo u orientador del proceso, lo cual se justifica en los principios de legalidad y de seguridad jurídica, para que el juez conforme la ley disponga los actos a seguir como parte y secuencia de la actividad procesal.

Dicho esto, según Garberí (2019), debe recalcarse que las providencias implican la determinación de un orden o trámite procesal, esto por cuanto el proceso debe cumplir con ciertas garantías, actos y secuencia para cumplir sus etapas, contar con los argumentos, peticiones y pruebas de las partes y con todos estos elementos dar lugar a la toma de una decisión a nivel judicial.

Como se ha mencionado, las providencias a nivel judicial implican una secuencia a seguirse, la que no es discrecional del juez, sino que debe responder y cumplir con determinadas pautas y reglas que están previstas dentro de las normas procesales. De este modo, tal actividad secuencial dentro del proceso debe observar el cumplimiento de los actos que correspondan a cada etapa, además de las peticiones y alegaciones de las partes. Con todos estos elementos, el juez estará en capacidad de haber reunido o agrupado debidamente los elementos procesales que le permitan

formarse un criterio y tomar una decisión dentro de la causa, lo cual se reflejará en su sentencia una vez que la dicte.

Una vez que se ha precisado las generalidades al definirse lo que procesalmente aportan las providencias dentro de una causa, en materia de obligaciones, las providencias preventivas de acuerdo con lo indicado por Carrasco y Núñez (2022), se valoran como medidas de carácter instrumental, dado que suponen un carácter cautelar por medio del cual se busca asegurar la satisfacción o cumplimiento de obligaciones determinadas, sea al momento presente o que se puedan prever para el futuro.

Al remitirse a lo que suponen las providencias preventivas, estas adquieren o presentan este carácter instrumental, siendo que, en la medida que cumplan con su propósito cautelar, se podrá tener la certeza de que estas medidas contribuyan a contar con mejores posibilidades de que una obligación pueda ser cumplida o satisfecha dentro de los términos contractual y legalmente previstos. De esa manera, se reconoce que las providencias preventivas tratan de anticiparse a posibles contingencias o problemas de pago por parte del deudor.

Entre otros aportes de la doctrina, se resalta lo expuesto por Cevallos (2019), al indicarse que las providencias preventivas son aquellas medidas que tienen por propósito asegurar el cumplimiento de una obligación, de modo más específico se relaciona con el hecho de que sean un medio de aseguramiento de la satisfacción de obligaciones que se busca mediante sentencia a nivel judicial, lo que implica su solicitud, examinación y aplicación como mecanismos de protección y garantías del resultado de un proceso, sea que este se haya iniciado o esté por iniciarse.

Al ampliar el análisis de lo que la doctrina refiere o expone sobre las providencias preventivas, de acuerdo con lo indicado en las líneas anteriores, se sostiene que estas providencias tienen un propósito de salvaguarda del cobro de la deuda. Es decir, representan una medida judicial cuyo carácter coercible busca establecer en el deudor un mayor compromiso de pago a través de una garantía que está respaldada por sus bienes. De tal manera, que, si pretende librar sus bienes de tal garantía o carácter prendario, deberá cumplir con el pago para que proceda esa

liberación, caso contrario, sus bienes serán el medio de pago que satisfaga el pago en términos de la deuda, intereses, costas y honorarios.

Igualmente, conforme al sustento teórico aportado por Ibarra (2017), las medidas cautelares o providencias preventivas, suponen una orden de carácter judicial dispuesta dentro de un proceso de carácter ejecutivo de una obligación para que se haga exigible el pago o satisfacción de la misma, lo que evidentemente supone un factor de carácter coercible, dado que se trata de una medida dispuesta por el sistema de justicia y que representan una intromisión y futura ejecución forzada a alguno de los bienes del demandado.

Este elemento o factor de coercibilidad es la razón de ser de una providencia preventiva, puesto que tiene un factor de exigibilidad de garantía; que a través de bienes regularmente inmuebles, tratan de respaldar el cumplimiento en pago de una obligación. En tal sentido, tal providencia con su carácter preventivo advierte al deudor bajo un apercibimiento de que, si no cumple con la obligación que debe satisfacer en la forma debida, entonces sus bienes en calidad de prenda serán despojados o enajenados con el fin no solo de asegurar para el acreedor el cobro de la deuda, sino que exista una satisfacción en gran medida o de carácter absoluto sobre la cancelación de la misma.

Prohibición de enajenar bienes inmuebles

Sobre esta medida cautelar, cabe indicar lo precisado por Magro (2019), al establecer que se trata de una orden de carácter judicial donde se dispone por medio de una providencia u orden jurisdiccional que una persona se encuentra impedida de vender, negociar, traspasar, ceder o prestar libremente sus bienes inmuebles, por lo que no podrá ejercer derecho pleno de dominio. Es decir, se trata de una medida cautelar o preventiva donde se limita la propiedad de una persona, generándose un bloqueo de sus bienes los cuales serán levantados hasta que la persona demandada o el deudor satisfaga la obligación en favor del acreedor y que esta satisfacción cuente con reconocimiento judicial.

En cuando a la prohibición de enajenar, ésta comprende bienes inmuebles, dado que son bienes que tiene un carácter fijo de identificación, los cuales se asume mayor

carácter accesible para poder reconocer y ubicar, de manera tal, que se pueda disponer a través de este tipo de providencia preventiva que sea la medida que asegure la obligación, siendo esta rendida y satisfecha por el deudor en términos de lo que este deba al acreedor. En tal sentido, se trata de una limitación de dominio de los bienes del deudor, lo que le impide disponer libremente de sus bienes, a través de restricción a cada una de las formas de ejercer y de disponer el dominio, tal como se expone en las líneas anteriores.

Según lo anteriormente manifestado, es necesario ampliar la perspectiva teórica o dogmática de lo que se reconoce en el mundo jurídico de la ejecución de las obligaciones en cuanto a la prohibición de enajenar. Es así, que la acción de enajenar de esta medida cautelar representa el condicionamiento o impedimento de transmisiones de propiedades, de manera que el deudor respecto de una obligación, aunque sea el propietario legítimo de un bien, este por la deuda que ha incumplido. En consecuencia, el deudor no podrá por prohibición de la ley llevar a cabo cualquier acto que implique transferencia de dominio, se venta, cesión, donación, préstamo, promesa o sucesión por causa de muerte y cualquier otra forma de traspaso de dominio de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico donde deba satisfacerse la obligación. (Guerra, 2020).

La prohibición de enajenar tiene ese carácter cautelar, dado que le precede un fin preventivo, lo cual implica una restricción a la libre disposición o demás actos de voluntad o de ejercicio autónomo de la capacidad de disposiciones de los bienes de un deudor. Por tal razón, estos bienes no pueden sujetarse a acto, compromiso o relación jurídica de ninguna especie que implique el traspaso de dominio. Esto por cuanto estos bienes sufren de una restricción que emana de una providencia judicial de carácter obligatorio que respalda la exigibilidad y la satisfacción de los derechos del acreedor frente a una obligación incumplida a coste y cargo del deudor.

Entre otras precisiones, según Verdugo (2016), esta autora propuso que la prohibición de enajenar bienes inmuebles entraña un respaldo legal que se ve plasmado a través de una providencia judicial, de la cual se limita el dominio de los bienes de una persona que está en deuda con otra, en este caso de sus bienes inmuebles, lo que atañe

una restricción de dominio en cuanto a los hechos demostrativos del dominio como lo son el uso y disfrute de la cosa, que en este caso sirve para asegurar un crédito cuyo cobro está en litigio.

En la apreciación de doctrina antes aportada, se debe indicar que la limitación de dominio que impone la prohibición de enajenar es una forma de respaldar en el marco de un litigio la forma de poder acceder a un cobro de la deuda. En tal caso, esta limitación *per sé* puede representar una garantía, la que se puede ejecutar toda vez que a nivel procesal esté dispuesto que al no haber ninguna señal de pago o satisfacción, estas medidas y la consecuente enajenación del bien deba perfeccionarse para que así el acreedor tenga las posibilidades de hacerse con el pago de la obligación.

La prohibición de enajenar de bienes inmuebles ofrece particularmente ese carácter de aseguramiento de una obligación, puesto que de alguna manera constriñe al deudor a realizar el pago del crédito o propuesta de pago del valor o cosa que adeuda a una persona natural o jurídica, lo cual esté justificado en derecho no solo en la ley, sino que se sustente en un acto y facultad legítima que otorgue validez a la aplicación de esta medida, tanto a nivel de enajenación de bienes muebles como de bienes inmuebles. La efectividad y la coercibilidad de esta medida adquiere mayor sentido, a su vez que eficacia, toda vez que el deudor se vea en la necesidad o apremio de librar sus bienes de esta prohibición para no verse perjudicado a nivel patrimonial. (Espejo, Murcia, & Del Rey, 2021).

Dicho lo anterior, esta providencia preventiva se caracteriza como se ha precisado por su coercibilidad, considerando que no ofrece más opción que el pago para el deudor bien sea en dinero, o bien sea con sus bienes que son el objeto que al estar restringido en actos de dominio se convierte en el medio de pago a ejecutar si no existe el pago en dinero o en su equivalente inicial previsto contractual y legalmente. Por lo tanto, se estima esta medida cautelar crediticia como una de las más eficaces en términos de aseguramiento de obligaciones, asumiendo el hecho que el deudor no querrá ver comprometido su patrimonio como forma de pago, sino que deseará conservarlo debido a que, supone un valor económico y recurso útil del que precisa no desprenderse por saldar una deuda.

Secuestro

Sobre el secuestro de bienes como medida cautelar y respaldada en una providencia preventiva para asegurar la cobertura del pago de obligaciones vencidas, se resalta lo expuesto por Falcón (2013), al indicarse que se trata del acto que ejecuta una medida cautelar donde se deposita judicialmente los bienes en poder de un mediador en tanto se resuelve el conflicto relacionado con el crédito que se exige a un deudor en virtud de una obligación exigida en pago o satisfacción por parte del acreedor.

El secuestro entraña el depósito judicial de un bien, para que este se encuentre a disposición del órgano judicial, por lo que en el caso que el deudor dentro de los tiempos y formas previstas no cumpla con la obligación, este bien sea rematado para que con el pago del importe del mismo el acreedor pueda cobrar los valores por concepto de una deuda u obligación de pago no satisfecha. En tal caso, esta providencia preventiva o medida cautelar busca acceder al bien de forma más directa para tratar de respaldar el cobro de la obligación por parte de su acreedor.

Igualmente, López (2017), se refirió a que el secuestro de bienes, sea muebles o inmuebles, trata de la entrega de estos a una persona llamada secuestre, lo que se realiza en calidad de depósito o administración, lo que dependerá de la naturaleza o utilidad del bien. Este acto, evidentemente debe realizarse mediante la orden de un funcionario, tratándose de un juez o autoridad competente que lo haya dispuesto. De esta manera, el secuestro es un acto procesal de carácter judicial, de forma tal que el depositario del bien adquiere la tenencia de la cosa para cumplir con la custodia o administración de la misma. Entonces, el bien que sea objeto de secuestro solo podrá ser restituida por orden judicial. Del mismo modo, este autor acotó tres características esenciales del secuestro de bienes: la primera tiene que ver con la existencia de una orden judicial para ejecutar tal medida cautelar. La segunda, comprende la entrega material del bien. Tercero, este objeto queda fuera del comercio.

De acuerdo con lo dicho por el autor citado líneas arriba, el secuestro de bienes, trátese de muebles o inmuebles, en consecuencia, plantea que el secuestre, quien es la persona que receipta el bien como depósito en garantía como medio de aseguramiento

del crédito del acreedor, En tal virtud, esta orden de juez o autoridad competente se materializa no solo con el secuestro o retención de la cosa, sino que también debe existir un custodio para su protección y permanencia, para cuando deba disponerse de ese bien, entonces este pueda ser empleado como medio de cobertura de la deuda. En tal caso, solo procede la restitución judicial en términos de pago, hasta tanto, dicho bien secuestrado se muestra como una forma de pago declarada judicialmente, de la que tiene que haber una entrega material y que este no sea comercializable para disponer de él cuando se lo requiera para la ejecución de la obligación crediticia.

En tanto que, al observar lo precisado por López (2020), el secuestro de bienes plantea que el órgano judicial que conoce de un proceso de orden ejecutivo de obligaciones, deberá procurar la aplicación de medidas cautelares que se estimen más eficaces para poder asegurar el contar con un bien que respalde el cumplimiento de la deuda. De esta manera, el secuestro supone el despojo con fines legales que se hace de un bien para que este pueda constar en calidad de depósito y como parte de un valor prendario por el cual sea factible cobrar la cuota proporcional de la obligación que existe en forma de deuda por un valor determinado.

Según lo acotado en las líneas que anteceden, el secuestro a ser parte de un proceso ejecutivo, se respalda en su carácter de medida cautelar o providencia preventiva, esto con el fin de que la acción de despojo temporal de la propiedad se presente como una medida justa, necesaria y de última ratio. Es por esta razón que el depósito de este bien deberá ser una garantía temporal, pero que en caso de incumplimiento se convierte en un medio de pago por el valor del importe de la deuda. En consecuencia, esta medida representa una providencia habitual relativas a las decisiones de los jueces que conocen de procesos de cobro de obligaciones.

Otros enfoques de doctrina reconocen en el secuestro de bienes a una medida cautelar de oportunidad, es decir, que es una medida que intenta aprovechar el reconocimiento de un acervo patrimonial por parte de la administración de justicia. De modo que, si logra identificar la existencia de un bien que logre cubrir el monto de la deuda, costes e intereses, en tal sentido se dictará una providencia como elemento dispositivo y coercitivo para proceder a tomar la misma y retirarla del lugar en que se

halle en posición del deudor. Así se tratará de acreditar que este bien será suficiente en cuantía para un posterior remate en caso que no se haya cumplido con el pago de la obligación por parte del deudor. (Carrera, 2021).

En esta medida o providencia preventiva, se considera su carácter de oportunidad, puesto que, se valora un valor de tipo patrimonial que asegure el valor o importe de la deuda por parte del deudor en beneficio del acreedor. Para esto, se debe realizar un estudio y cálculo de que el bien o bienes en cuestión permitan cubrir la deuda, para así poder dictar la providencia la que de cierta manera es la que desde ese elemento coercitivo transmite esa seguridad para el acreedor. En tal virtud, el valor o cuantía suficientes es el elemento de respaldo y de aseguramiento, tanto sobre el bien como en cuanto a la medida relacionadas con la deuda u obligación de la que se demanda cumplimiento.

Retención

En relación con la retención, se considera en forma análoga a lo que se establece en comparación con el secuestro, es decir, se trata de una medida o providencia preventiva que se enfoca en el hecho de retener valores mediante el bloqueo de cuentas que la persona deudora posea dentro del sistema financiero. De esa manera, se trata de resguardar el cumplimiento o satisfacción de la obligación toda vez que se asegure de forma directa el acceso a valores que permitan cubrir la deuda en virtud de las obligaciones pendientes que mantenga el deudor. (Cuenca, 2019).

La retención se aplica sobre valores, los cuales estén dentro de las cuentas del sistema bancario del deudor, lo que genera un bloqueo para el que el deudor pague su obligación, caso contrario puede enfrentar el cobro de valores mediante el débito de cuentas que cubran los valores adeudados con intereses, costas y honorarios como una forma de devengar la gestión de cobro por parte del ente o judicatura que respalde dicha gestión en favor del acreedor. En cierto modo, esta providencia preventiva también supone una medida habitual en materia de cobro coercitivo de cobro de obligaciones vencidas.

En cuanto a la retención, entre otras perspectivas se reconoce cómo en tanto existan acreencias por parte del Estado, en este caso, trátase de bancos, instituciones o

empresas públicas proveedoras de servicios básicos, se establece que tienen la facultad de someter a un deudor a un proceso coactivo por falta de pago, lo que, dentro de ese contexto y ámbito de carácter administrativo, permite apreciar que es un proceso más ágil en comparación con el proceso judicial civil. Esta medida también incluye la posibilidad de ordenar el bloqueo de fondos de cuentas bancarias y la prohibición de vender los bienes. (Coronel, 2023).

En materia de acreencias, los entes bancarios desempeñan una función fundamental y vital para el cobro de obligaciones, dado que, en el momento que son notificados con una orden judicial de retención de valores de una persona que tiene una deuda cuya cobranza se ha judicializado, en ese instante el banco se convierte en un ente de respaldo y de garantía para a través de esta medida cautelar poder asegurar el cobro de una obligación. En tal sentido, se lleva a cabo un proceso que tiene características administrativas y civiles, tanto por la disposición de la medida y la intervención del Estado para el cobro de la deuda, pero al mismo tiempo de carácter civil por cuanto se trata de obligaciones privadas que deben ser cumplidas por un particular.

Se adiciona el hecho, que no existe un monto mínimo de la deuda para que se pueda llevar a cabo esta acción, sin embargo, el bloqueo de fondos comprende el valor del monto adeudado más un porcentaje de interés y no por la totalidad de dinero que se tenga en la cuenta. Igualmente, se debe destacar que, en el ámbito del sector privado, sea bancos, instituciones financieras o almacenes, estas deben acudir a los jueces de lo civil para ejecutar el título que sirva de soporte o respaldo a la deuda, sea un pagaré contrato, letra de cambio, entre otros documentos de valor comercial que sirvan para pretender el cobro de los rubros que se les adeuda. En este sentido, los acreedores privados no pueden ejercer la vía coactiva, dado que esta se encuentra reservada para instituciones estatales, dado su carácter de prestadores de servicios públicos. (Coronel, 2023).

En tanto que, en lo relativo a lo consignado en las líneas que anteceden, entre los postulados teóricos se aprecia que no existe monto mínimo para que se pueda aplicar esta medida, pero importa el hecho de reconocer, afirmar y distinguir que no se

debe comprometer la totalidad de los ingresos o del capital del deudor. De esa manera, se trata de evitar medidas abusivas y que no sean proporcionales en relación con el importe de la deuda. Además, la deuda debe tener el respaldo de documentos mercantiles y con valor de cambio en dinero, tales como los antes mencionados, legitimándose la existencia y la exigibilidad en el cobro de la obligación, más que todo si se la pretenden realizar judicialmente. Caso contrario, tal obligación no podría ejecutarse, dado que no tendría el respaldo instrumental correspondiente en términos de ley.

Arraigo

El arraigo de acuerdo con López (2007), se reconoce como una prevención que realiza el juez al futuro demandado, esto para que determine o nombre a un apoderado instruido para sostener la futura demanda, por lo que en caso de no hacerlo se establecerá una condena de acuerdo con el libelo de la demanda, esto en tanto fuera procedente en derecho. Dicho de forma más concreta, se trata de una garantía que se presenta cuando se advierta que el demandado o posible demandado se ausente o se oculte. Esto conlleva el señalamiento de bienes donde exista el respaldo de un bien que pueda responder ante eventuales daños y perjuicios.

Esta prevención se reconoce como un apercibimiento por el cual se dispone la presencia de una persona que desempeñe un rol de garante dentro de la causa, de manera, que exista esa seguridad o certeza de que alguien más pueda representar al deudor en el cumplimiento de la obligación en materia de crédito. En este contexto, se anticipa al posible hecho que el demandado se ausente o se oculte, esto por cuanto uno de los problemas que enfrentan los procesos es precisamente la acción evasiva de las personas cuando deben responde por un acto determinado ante los órganos de justicia.

En tanto que, para Ardón, Porras y Castro (2007), el arraigo implica el factor de prevención que el juez establece sobre el demandado, para que así, este designe un representante legítimo, para que este pueda asumir en caso de que proceda, para la realización del pago de las costas personas y procesales. En tal virtud, el demandado estaría renunciando a toda clase de notificaciones, y el actor debe acudir a tal medida

de arraigo cuando se estime que este puede ausentarse u ocultarse, igualmente se destaca que no se trata de una medida de impedimento de salida del país.

Este tipo de prevención, representa una medida que busca una representación ante la posible evasiva del deudor en cuanto a presentarse ante el sistema de justicia y prestar las debidas garantías o medios de pago de la deuda. Es por este motivo, que este tipo de providencia preventiva o medida cautelar puede entenderse como una representación de carácter solidario, lo cual de alguna manera se compromete al deudor y a una persona que desempeña el rol de garante, a que la deuda debe saldarse a través de la persona que represente a ese deudor original.

En tanto que, de acuerdo con Canales (2019), el arraigo es una medida donde el factor de prevención está en la designación de un representante que se haga cargo de asumir la obligación, de modo, que se asegure su cumplimiento a través de una persona que esté en capacidad de satisfacer la misma cuando el demandado o deudor original y principal no cuenta con las condiciones o medios para hacerlo. En dicho sentido, se estaría reconociendo una especie de garantía solidaria en cuanto a lo que esta medida preventiva entraña.

La medida de aseguramiento de arraigo es una medida que ciertamente no estaría implicando una garantía directa de pago del deudor a través de sus bienes, pero que no deja de ser una alternativa que se base en la posibilidad que otra persona pueda en su representación asumir la obligación de pago del deudor. En tal evento, esta medida se enfoca a final de cuentas en que la obligación sea cancelada, por lo que el medio y la persona que lo realice termina siendo una cuestión accesoria mientras se esté cumpliendo con la totalidad de la obligación, y que sea a través de un mecanismo o alternativa que esté previsto por la ley; o en su defecto, que no esté expresamente denegado, dado que en este caso se trata de la obligación de cumplimiento exigida hacia una persona particular.

Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual

De acuerdo con el aporte teórico de Maigualema y Miranda (2023), las providencias preventivas relacionadas con la propiedad intelectual están encaminadas a precautelar los derechos de sus titulares, sea sobre cualquier tipo de propiedad

intelectual, lo que está respaldado por el artículo 89 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, con un énfasis en los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales, siendo estas las categorías por las cuales se define este tipo de propiedad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es así, que el derecho de autor y derechos conexos implica a aquellas obras literarias y artísticas, tales como los libros, música, pinturas, escultura, programas informáticos, base de datos, Por su parte, los derechos conexos están relacionados con el aseguramiento de la protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como productores de fonogramas. La propiedad industrial, tiene que ver sobre las invenciones reguladas por la ley y que tengan las características de un invento. En tanto que, las obtenciones vegetales son aquellas que representan a una variedad vegetal de especies que se distinguen de otras a pesar de presentar ciertas características comunes.

Entonces, de acuerdo con estos autores, las providencias preventivas representan esa medida cautelar que puede ser solicitada como una forma de proteger al autor o titular de una propiedad intelectual hasta que esta le sea reconocida o devuelta como parte de su patrimonio, hasta tanto, se imponen restricciones de dominio de los bienes de quien afectó a la propiedad intelectual de un tercero. Este tipo de providencias en cuanto al tipo de medidas que se habrán de aplicar están previstas dentro del estudio de las normas jurídicas que se realizará en apartados posteriores de esta investigación.

En la perspectiva de Cruz (2008), se determina que las providencias preventivas o medidas cautelares en términos de propiedad intelectual, tienen el propósito de precautelar este tipo de propiedad frente quien arremeta arrebatando, despojando o haciendo uso de cualquier de las formas de propiedad intelectual y sus respectivas características. Por lo tanto, se trata de asegurar que existe una protección de este patrimonio frente a los bienes de un tercero que pretenda valerse de la propiedad intelectual que ha sido elaborada o creada por otra persona.

Tal precisión de la doctrina es clara al indicar que la propiedad intelectual representa un patrimonio que resulta de la creación de una persona que ha invertido

tiempo de trabajo y esfuerzo intelectual para producir un bien o recurso del que debe constituir una propiedad, la que es resultado de su labor. Efectivamente, puede presentarse el caso que otra persona se apropie de dicho trabajo, por lo que, el titular de tal propiedad puede solicitar providencias preventivas que afecten y condicionen los bienes de quien se ha apropiado o pretenda emplear una propiedad intelectual que no le corresponde. De esta manera, el titular de esta propiedad busca asegurar con los bienes de un tercero, generalmente inmuebles, que le sea reconocida y devuelta su propiedad intelectual, para así este devolver los bienes de la persona que pretendía emplear esa propiedad que no le correspondía, lo que implica un aseguramiento de su propiedad hasta que esta le sea restituida legalmente.

Del aporte investigativo de Brazzero (2021) se destaca el hecho que las providencias preventivas en cuanto a temas de propiedad intelectual deben al igual que otras medidas cautelares guardar criterios de necesidad, justificación, así como la debida proporcionalidad para generar ese carácter y aplicación precautelatoria en favor del dueño cuya propiedad intelectual se ha visto vulnerada por un tercero que pueda llegar a hacer uso de la misma. Esta restricción del dominio de los bienes del afectado debe responder a las medidas de seguridad y garantías acordes para que se vea respaldada la posibilidad de recuperar la propiedad intelectual original por parte de su creador.

Como se ha expuesto sobre este tipo de providencia preventiva, que si bien es cierto, no es parte de los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones previstos por el COGEP, tampoco deja de ser cierto que esta medida cautelar está relacionada con el hecho de proteger un patrimonio y una acreencia de la que también forma parte la propiedad intelectual, lo que constituye una de las razones por las que dentro de dicho Código, esta medida forma parte de las providencias preventivas. Consecuentemente, este tipo de medidas o providencias refuerzan el deber precautelatorio en cuanto a la exigencia y restitución de los bienes y derechos que son patrimonio y acreencias para sus respectivos titulares de acuerdo con lo que precisa la ley.

Teorías adjetivas

La existencia del crédito

De acuerdo con Martínez (2015), un crédito supone el valor de una obligación de la cual existe un derecho de cobro. Esta obligación debe estar establecida con un carácter líquido, exigible y de carácter vencido. Estos requisitos y atributos de un crédito que asiste al acreedor, son aquellos que según el contrato y la ley son los presupuestos que legitiman y regulan su cobro, de manera que este no resulte arbitrario, aun a pesar de la existencia del derecho de tal cobro. Al describir sus elementos, el carácter líquido implica que debe haber un valor determinado y específico de la deuda, es decir, un valor consolidado y que no esté pendiente de cálculo para proceder a su cobro. El carácter exigible, es la justificación del cobro que tiene el acreedor respecto de su deudor, lo cual se respalda en un contrato o título que otorga el derecho de requerimiento en pago o satisfacción de esos valores. En tanto que el carácter vencido entraña que han expirado los términos o plazos para su cobro por parte del titular de modo que este pueda cobrar tal título u obligación por cuenta propia.

Al existir un crédito, evidentemente emerge una obligación que requiere ser cumplida por la persona quien asume la responsabilidad de la satisfacción de la misma. Por lo tanto, una obligación de crédito que debe ser saldada o cancelada debe presentar una serie de características para que esta en efecto pueda ser legítima y a través de esos presupuestos se pueda demandar su cumplimiento a través de los instrumentos y vías correspondientes.

Es así, como se reconoce que los presupuestos de obligación líquida, exigible y de carácter vencido son los elementos esenciales que validan la exigibilidad en términos de su satisfacción o pago. En el caso del carácter líquido de la deuda como se indicó con anterioridad, a más de ser un valor determinado, este debe ser real y respaldado a través del desglose y los conceptos por los cuales se establece una cantidad determinada.

Sobre la exigibilidad, esta tiene que ver con el hecho de que exista un legítimo titular del crédito y una persona que consecuentemente, de forma legal esté obligada a su pago. En tanto que, el plazo vencido conlleva a que ha transcurrido el término o

plazo legal para su pago, por lo que se puede recurrir a mecanismos de naturaleza coactiva a nivel administrativo y/o judicial para su requerimiento y ejecución.

Igualmente, se destaca desde la perspectiva de Noriega (2020), que la existencia de un crédito conlleva a que el acreedor pueda ejercer determinadas facultades establecidas en la ley para proceder a su cobro cuando este no es factible de realizarlo por su propia cuenta, o en aquellos casos en que simplemente el deudor no ha respondido con el pago correspondiente de lo que ha convenido y aceptado pagar. En este supuesto, el autor advierte que un crédito por cobrar surge de la aceptación y de la conciencia del deudor, pues este de antemano sabe que en el caso de incurrir en una mora que no sea cancelada dentro de los tiempos y formas oportunas, generará un derecho de cobro que puede llegar a judicializarse, con lo que se traslada ese cobro de gestiones operativas del acreedor a un tercero, que en este caso es el sistema de justicia u órgano administrativo que tenga alguna facultad o potestad coactiva.

El crédito como tal representa un derecho exigible, puesto que legitima y faculta a su titular a demandar en las vías pertinentes que se cumpla con el pago de los valores sobre los cuales tiene derecho de que le sean entregados, debido a que se valida tal obligación a través de una transacción y de un elemento contractual donde una persona se obliga para con otra para una prestación determinada. Entonces, si el acreedor ha cumplido con la prestación debida, el deudor deberá cumplir su parte en cuanto a lo establecido en la cantidad y forma de pago.

Por tal motivo, existe la voluntad en el reconocimiento de una deuda, lo cual sumado a las pruebas o elementos del acreedor que justifiquen tal acreencia, dará lugar a que el deudor inevitablemente esté obligado a un pago, que de no llevarse a cabo, le generará intereses, bajo la prevención de acciones administrativas o judiciales, lo que confiere ese elemento coactivo por el cual se le imputa y se le demanda sobre la exigibilidad del pago.

Por otra parte, cuando el acreedor está respaldado por un crédito, según Pizarro y Vallespinos (2019), éste debe contar con un documento o instrumento probatorio que demuestre los presupuestos que le permitan la exigibilidad o demanda del mismo, de manera tal, que la deuda no sea infundada, es decir, a partir de una pretensión ilegítima

o deshonesto que pudiere afectar los intereses, la reputación y el historial financiero y crediticio del deudor. Por lo tanto, el título se convierte en un documento que no solo sirve como medio de respaldo, sino que es una garantía de cobro para hacerlo válido ante órgano jurisdiccional que tenga potestad de cobro, lo que en términos puntuales hace referencia al sistema de justicia.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, un crédito, que supone un valor que le debe ser cancelado a quien es titular de un valor que le deba ser pagado por un determinado concepto o razón, debe estar amparado documentalmente, no solo para probar su existencia, sino la legitimidad, de modo que no exista una acción lesiva y temeraria en contra de los derechos del deudor.

Esencialmente, los presupuestos de legalidad de una deuda, es decir, que demuestren la titularidad, la legalidad, el compromiso y aceptación del deudor por un hecho específico, sirven para evitar un acto colusorio en detrimento de los derechos a nivel financiero, así como en cuanto a la reputación del deudor. En este contexto, se puede reconocer cómo la prueba de una deuda debe contar con ese reconocimiento a nivel administrativo y judicial según sea el caso conforme a las vías de cumplimiento dispuestas según el tipo de contrato existente entre las partes.

La determinación de bienes del deudor

En lo concerniente a la delimitación de bienes del deudor, para Gisbert (2013), debe reconocerse que en algunos casos, resulta indispensable que quien está en mora de una obligación, tenga la posibilidad de proponer o indicar que bienes respalden la deuda, lo que se puede ejecutar en las formas convenidas en el contrato, o; en su defecto, mediante los procedimientos pertinentes a nivel coactivo del que pueda disponer el propio acreedor, así como por parte del órgano de justicia donde recaiga un proceso ejecutivo o de naturaleza coactiva para exigir el pago de la deuda contraída por parte de la persona obligada a la satisfacción de la misma.

Este tipo de providencia preventiva se refiere a que el deudor pueda indicar o señalar los bienes que estén en aptitud de representar el valor por el cual sea factible a través de ellos saldar la deuda, de acuerdo a lo que se pueda indicar en el contrato o en las vías de cobro que se estimen entre las partes, siendo regularmente estas vías

dispuestas por parte del acreedor de la deuda. En este sentido, esta medida tiene una naturaleza coactiva, por cuanto un bien determinado por el propio deudor implica que a través del mismo se pueda dar la cobertura del valor adeudado.

Al analizar lo precisado por Ortíz y Silvestre (2020), debe tenerse en cuenta que, la determinación de bienes en ciertas ocasiones no está en potestad del deudor, sea por reserva legal o contractual, sino que le corresponde a los órganos pertinentes, más que todo a nivel judicial, el requerir que los bienes determinados como garantía o medio de pago sean aquellos que para el deudor le permitan cubrir de modo suficiente el importe de la obligación. Dicho de otro modo, el deudor debe estar consciente y proceder con buena fe en la determinación de los bienes, más que todo que estos no tengan algún tipo de litispendencia, o que, no tengan algún vicio oculto. A este factor debe sumarse el de la capacidad en cuanto al valor de generar el respaldo suficiente para que el acreedor pueda hacerse del cobro de la obligación, lo que ocurre cuando el deudor no dispone de alguna otra alternativa de pago.

No obstante, cabe destacarse, de conformidad con lo indicado por los autores citados líneas arriba, que existen casos en los que la determinación de los bienes no puede ser señalada por el deudor, sino que bien puede, por ejemplo, el poder judicial indicar cuáles deben ser esos bienes que respalden el pago del deudor. En tal sentido, por cuanto se estaría tratando de evitar algún señalamiento temerario de algún bien por parte del deudor, y que sea el propio órgano de justicia el que estime los bienes que se encuentren en aptitud para el respaldo de la obligación. Un caso puntual, es cuando estos bienes pueden ser objeto de controversia o tener algún defecto que merme su calidad y valor en términos de idoneidad y suficiencia para que se cubra el valor que se adeuda a través de la cuantía de dicho bien.

El señalamiento de bienes, para Pinto (2021), supone no solo una obligación del deudor, sino un acto de compromiso y de buena fe para poder pagar su obligación, no solo por una cuestión moral y ligada también con un aspecto de carácter legal, sino también supone una operación de previsión de riesgos para el cobro de una deuda. Dicho factor representa un aspecto técnico imprescindible que no se puede soslayar ni obviar cuando se trata de solventar una obligación crediticia pendiente de pago a través

de garantías. En tal contexto, también se debe apelar a la rectitud y a la honestidad del deudor para así no inducir a perjuicios y a engaños al acreedor y al sistema coactivo o de administración de justicia.

Este acto de compromiso y buena fe entraña que más allá de la moralidad que pueda presentar el deudor, exista un carácter previsor de aquellos casos en que se vea afectado el cobro de una deuda. En efecto, este factor de previsión es importante, puesto que puede mostrar o evidenciar la voluntad de pago del deudor, pero para esto deberá estar plenamente consciente que los bienes que se ponga a disposición reúnan los requisitos a nivel legal y financiero para que puedan servir como medio de respaldo en términos de cobertura suficiente de la obligación por pagar.

Interrupción de providencias preventivas

De conformidad con lo precisado por Hinestroza (2019), las providencias preventivas, al tener el carácter de medidas cautelares por temas de pago, estas pueden verse interrumpidas a través del pago de la obligación, en todo o en parte, o través de algún convenio de pago o satisfacción, todo en la medida que exista un acuerdo entre las partes y con el debido respaldo legal suficiente para evitar que se ejecuten estas providencias. En consecuencia, se evita la restricción o afectación de los bienes del deudor en relación con el pago que debe realizar en cuestiones vinculadas a una obligación y crédito que deben ser satisfechos o cubiertos por el deudor.

En el caso que las medidas cautelares se van interrumpidas por convenios de pago o satisfacción de la obligación, se presenta una suspensión de facto de estas medidas, por lo que el deudor estaría librando sus bienes de aquellas restricciones que devengan tras una providencia preventiva. Debe tenerse en cuenta que, es una necesidad para el deudor el poder contar con un medio que le permita proteger sus bienes y patrimonio de las medidas coactivas que sobrevengan a una deuda.

Entre otras consideraciones teóricas, Callejo (2019) expone que el pago o acuerdo de pago logra evitar o levantar la disposición y/o ejecución de las providencias preventivas. De esa manera, se puede generar un acuerdo y presunción de confianza y de respaldo entre las partes de que la obligación va a ser satisfecha, de manera que no se tenga que ejecutar alguna de estas providencias en contra de los bienes del deudor.

En tal sentido, la obligación adquiere una forma adicional de cumplirse, pero esta subsiste hasta que se cumplan las condiciones en las que quedó comprometido el deudor.

Se establece que, al momento de levantarse este tipo de medidas, se estaría dando paso a una situación donde se evitaría la coactiva o procedimientos de naturaleza ejecutiva, esto en tanto la obligación cuente con un medio de respaldo y de cumplimiento que tenga carácter legítimo y que esté permitido por el Derecho. De igual manera, queda a observancia administrativa o judicial que esta propuesta o acuerdo de pago se cumpla, para de esa manera no tener que recurrir a las restricciones de dominio que provienen de la disposición y ejecución de las medidas preventivas.

Al analizar lo hasta ahora mencionado, Canelo y Ferrero (2015) acotaron que en el caso que se produzca la interrupción de las providencias preventivas y sus efectos, esta de alguna manera genera un cierto alivio al deudor, pero permanece un compromiso intacto que debe ser cumplido, de lo contrario estas medidas deben disponerse y ejecutarse para asegurar el cumplimiento en términos de pago de la obligación contraída por el deudor. Dicho, esto, el deudor debe de estar consciente de otras posibilidades y garantías de cumplimiento para evitar arribar a la instancia en que se vean comprometidos sus bienes.

Se debe resaltar, que las garantías que no tengan que ver con una naturaleza prendaria de bienes inmuebles o muebles deben cumplirse, porque de lo contrario será inevitable que se dispongan y se efectivice la ejecución de las providencias preventivas para el aseguramiento del cumplimiento de obligaciones de pago por parte de un deudor. Dicho esto, la interrupción de este tipo de providencias debe encaminarse no solo a evitar que se ejecuten, sino que deben demostrar que la finalidad es la intención de pagar la propia deuda en cuestión.

Referentes empíricos

En este apartado de la investigación, además de contar con la revisión de estudios o de teorías que científicamente acrediten una validación de su contenido y enunciados, se presenta una contextualización que aun dentro de su contexto teórico también evidencia una concepción práctica, esto por cuanto sus resultados son

empleados como antecedentes investigativos que han permitido guiar el desarrollo del presente estudio en cuanto al hecho de evaluar cómo la providencia de prohibición de enajenar debería también contemplar bienes muebles, así como lo hace con los bienes inmuebles para asegurar el cobro de aquellos valores que se deben a un acreedor de acuerdo con la normativa sustantiva y adjetiva ecuatoriana.

En el estudio realizado por Quiroz (2019), se evidencia cómo dentro del artículo 126 del COGEP se debe considerar cómo deberían coexistir la prohibición de enajenación bienes muebles con bienes inmuebles, para que así el acreedor cuente con mejores posibilidades de ver respaldada la acreencia o valores que le son debidos por parte de quien tiene a cargo el cumplimiento de la obligación crediticia. De esta manera, tal autor indica que de acogerse esta propuesta se estaría desarrollando el principio de unidad como un medio para armonizar los derechos dentro de un mismo cuerpo legal, lo que debe afianzar al principio de seguridad jurídica.

Al revisar lo expuesto en las líneas precedentes, se reconoce que la prohibición de enajenar como parte de las providencias preventivas debería contemplar un ámbito más amplio en términos de aseguramiento de la obligación, por lo cual, se considera cómo en el caso de incorporar a los bienes muebles, se ofrece una alternativa adicional que permita contar con otras opciones en que no existan bienes inmuebles para respaldar el cobro de la deuda que asiste al acreedor, o bien, en su defecto, habiendo bienes inmuebles que pertenezcan al deudor, si estos son insuficientes, con la cobertura de un bien mueble podría ser más factible que se pueda satisfacer la deuda correspondiente.

En tanto que, la investigación de Quezada (2018), expuso que el artículo 126 del COGEP en cuanto a la prohibición de enajenar bienes inmuebles implica el aseguramiento de un crédito, pero la norma en cuestión omite en su redacción establecer de forma expresa un requisito esencial para que sea procedente solicitar y aplicar este tipo de providencia preventiva, el cual es que contemple un bien del que el deudor sea el titular del mismo, de modo que, se reconozca que es factible que el juez pueda disponer tal providencia sin que esto conlleve mayores incidentes procesales.

Por otra parte, se analiza otro aspecto importante que ha servido de respaldo para el desarrollo de esta investigación, puesto que sea que se trate de la prohibición de bienes inmuebles o muebles, es indispensable que la norma, en este caso dentro del suscrito artículo 126 del COGEP se estipule que para establecer esta prohibición, es menester y asunto insoslayable, el definir dentro de la norma que los bienes en cuestión en realidad sean propiedad del deudor. Este planteamiento responde a la lógica y al argumento de evitar confusiones u objeciones en cuanto a la titularidad de los bienes que respalden la deuda, de forma que puedan representar tal respaldo a través de una certificación que legitime el derecho de propiedad para que se pueda solicitar y disponer de ser el caso la correspondiente prohibición de enajenar.

El criterio de Carvajal (2019), precisó que el derecho de acción es otorgado por el Estado, esto por cuanto se existe la pretensión del accionante de que a través de los órganos judiciales se reconozca sus derechos, esto es posible a través del principio dispositivo, pero es menester que una pretensión puede ser desconocida cuando existe inactividad, por lo que se plantea que ante el abandono de una causa no solo se cierre una cuestión procesal, sino que se extinga la obligación y su exigibilidad.

Por su parte, el criterio apuntado líneas arriba obedece al hecho de las distintas posturas teóricas e investigativas, donde incluso cabría la posibilidad de que la exigencia de créditos u obligaciones se extinga en su totalidad con el abandono del proceso. Es decir, se reconoce que todas las posturas antes precisadas, de alguna manera contribuyeron a considerar distintos puntos de vista para plantear de modo más conciso el impacto que tendría la incorporación de la providencia preventiva de la prohibición de enajenar bienes muebles dentro del COGEP, a fin de que responda como una alternativa adicional para asegurar el cobro de obligaciones basadas en un crédito.

MARCO METODOLÓGICO

Métodos empleados

En lo concerniente a los métodos de la investigación como se indicó previamente se aplicarán los *métodos teóricos y empíricos*. En relación con los *métodos teóricos*, se establece que estos se sustentan en la revisión doctrinal y normativa, los cuales como elementos cualitativos permiten un análisis y descripción del fenómeno de la investigación y de sus elementos que lo constituyen. De ese modo, se puede reconocer y evaluar sus particularidades en cuanto a causas y efectos dentro del sistema jurídico procesal.

En tanto que, sobre los *métodos empíricos*, estos consisten en un estudio práctico donde se presenta el desarrollo de estudios de caso o procesos judiciales que demuestren cómo se aplican las medidas preventivas en procesos de exigibilidad de obligaciones. En efecto, de este estudio se podrá argumentar las razones por las que se considera y se plantea que dentro de las providencias preventivas se considere la incorporación dentro del COGEP a la prohibición de enajenar bienes muebles como una forma de contar con otras alternativas que puedan estimarse como de mayor alcance y practicidad para poder disponer de los medios para asegurar el cumplimiento de obligaciones.

En cuanto a los *métodos teóricos* a aplicarse constan los siguientes como parte del desarrollo de este examen complejo:

Histórico jurídico:

En relación con este método, se trata de establecer los antecedentes u orígenes del problema de investigación, es decir, de las causas que lo motivan o lo preceden dentro de un entorno jurídico determinado, en este caso dentro del entorno procesal ecuatoriano.

Jurídico doctrinal:

Este método se desarrolla a partir de los postulados teóricos, los que construyen diferentes tipos de criterios, posturas y elementos de análisis que permitan explicar el

problema y sus elementos constitutivos, de modo, que se comprendan sus características principales y a la afectación al entorno jurídico donde se producen.

Análisis y síntesis:

La aplicación de este método implica la observación y procesamiento de la información a nivel teórica, de modo, que se pueda seleccionar y explicar los datos más relevantes como una forma de describir el problema desde su posición como objeto y las repercusiones que tiene dentro de su campo de acción.

Inductivo deductivo:

La selección de este método representa un medio por el cual se reconocen aspectos específicos y generales de la problemática de la investigación. A través de este método se puede explicar cómo la prohibición de enajenar bienes muebles puede regular de manera concreta el aseguramiento de créditos u otras obligaciones exigibles para el acreedor. En tanto que, a nivel general, esta providencia preventiva podría considerarse según la propuesta como una innovación a nivel de las medidas de aseguramiento de obligaciones.

Exegético jurídico:

Se basa en la interpretación en virtud del criterio del investigador en virtud de la información o resultados que obtiene de la búsqueda, estudio y análisis de los fundamentos de la doctrina y de las normas jurídicas.

Jurídico comparado:

En lo relativo a este método, se revisa y se estudia la legislación comparada con el fin de hallar similitudes y diferencias, así como enfoques o perspectivas acerca del trato a nivel jurídico que se da dentro de otros sistemas legales a un objeto y problemática determinada de derecho.

Sobre los *métodos empíricos*, dado su contexto práctico, se considera la siguiente aplicación:

Estudio de casos:

Se trata de la revisión de procesos, por medio del cual se muestre y se pongan de manifiesto los problemas jurídicos de acuerdo con la realidad procesal, la cual obtiene una postura y solución determinada de acuerdo con los criterios y la motivación aplicada por parte del sistema de justicia.

Técnicas e instrumentos

En cuanto a las técnicas se reconoce la observación documental de la doctrina y normas jurídicas tanto a nivel de derecho nacional y derecho internacional, para así elaborar una perspectiva y estudio crítico a nivel de derecho comparado que permita reconocer cómo la prohibición de enajenar bienes muebles es valorada dentro de otros sistemas jurídicos. Igualmente, el estudio de caso aporta una referencia e instrumento empírico en materia de análisis sobre la realidad del problema de investigación, lo que se consigna a través del siguiente cuadro o tabla:

Tabla 1 Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis

Doctrina General	Teoría sustantiva	Modelos,	Unidades de Análisis
Las Providencias Preventivas	Prohibición de enajenar de bienes muebles	Análisis de contenido normativo	-Constitución de la República Art. 75, 66, numeral 29, letra d) -COGEP Art. 124-126 -Código Civil Art. 8 -Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Art. 102 -Reglamento Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Art. 234 -Código Orgánico de la Función judicial. Art. 23 -Codigo Orgánico de Procesos Arts. 52 y 441 - Código Civil de Perú Arts.882 y 1861

Elaborado por: Abogado Oscar Homero Molina Tapia

Validez de los instrumentos

En cuanto a este apartado de la investigación se establece que los instrumentos empleados obedecen a la sistematización del cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis CDIU, el mismo que ha recogido los fundamentos, ideas y recursos principales de este estudio, tanto a nivel de las principales doctrinas a investigar, así como de las normas jurídicas a analizar y la acreditación del caso práctico que permite determinar la realidad del problema abordado. De esta manera, estos instrumentos y elementos de la información son válidos en tanto su autenticidad, realidad y pertinencia para el cumplimiento de los objetivos consignados en esta labor investigativa.

La correlación de la gestión de datos de la investigación implica cómo las providencias preventivas cuentan con una regulación normativa que permite establecer las bases para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, de la misma manera que puede existir y emplearse las normas con las debidas reformas legales vía legislativa para que este tipo de providencias preventiva recaída en bienes muebles, hecho aun no previsto dentro del ordenamiento jurídico.

Criterios éticos de la investigación

En lo concerniente a estos criterios, se precisa que toda la información es tratada de forma objetiva, respondiendo a la realidad de los hechos sin deformar el contenido de la misma, de forma que se brinde una investigación realista, ética y que oriente a que todo lector o investigador encuentre afirmaciones y hechos debidamente probados por los fundamentos de la teoría, así como por el derecho nacional e internacional y por el estudio de caso como una muestra de la realidad jurídica en torno al tema y problema de la investigación.

Resultados de normas jurídicas

En cuanto a las normas jurídicas se realiza una revisión, estudio y análisis de normas de derecho ecuatoriano con una perspectiva comparada de aquellas normas de derecho extranjero que abordan los mismos asuntos o elementos relacionados con la solicitud y disposición de las providencias preventivas respecto de la prohibición de enajenar, esto en cuanto a determinar si aplican sobre bienes inmuebles y muebles

como parte de las medidas cautelares para asegurar el cobro de obligaciones dentro de juicios o procedimientos ejecutivos.

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en materia de los derechos de protección establece los derechos relacionados con el acceso gratuito a la justicia, así como a la tutela judicial efectiva, la cual debe proceder de forma imparcial y expedita de las personas que son parte de un proceso judicial ante el sistema de justicia, en cualquiera de sus órganos o judicaturas, materias e instancias. La satisfacción de estos mismos derechos se deberá llevar a cabo a través del cumplimiento o desarrollo de los principios de inmediación o celeridad, por lo que por ningún motivo ninguna de las partes quedará en indefensión. De la misma manera, el incumplimiento de una resolución judicial debe ser sancionado por la ley, dado que implicaría desconocer una decisión de carácter legítimo de autoridad competente. (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Ciertamente, lo estipulado dentro del mencionado artículo 75 de la Carta Magna ecuatoriana no habría visto un desarrollo adecuado, puesto que, a pesar de las constantes peticiones debidamente fundamentadas como se presentó dentro del estudio de caso, no fueron lo suficientemente valoradas por los juzgadores, puesto no se concedió la posibilidad de que se pudiera disponer la prohibición de enajenar bienes muebles, en este caso sobre uno de los vehículos del deudor de la obligación. Tal hecho habría revelado que para el juez que negó la petición prevaleció un criterio estrictamente positivista, desconociendo que no había disposición expresa que negara o impidiera que se conceda la prohibición de enajenar sobre un bien mueble.

En tanto que, el artículo 66, numeral 29, letra d) de la Constitución de la República, como bien se ha indicado, no se puede obligar a ninguna persona a hacer algo que esté prohibido por la ley, así como no se puede dejar de hacer algo que la ley no lo prohíba. En tal sentido, la normativa del COGEP que será revisada y analizada a continuación, no determina de forma expresa que no se pueda aplicar una prohibición de enajenar sobre un bien mueble, razón por la cual la norma no excluye abiertamente un supuesto de derecho, lo que da cabida a que pueda ser aplicado sin vulnerar la

seguridad jurídica, puesto que no hay prohibición expresa.

Código Orgánico General de Procesos

El artículo 124 del COGEP, precisa que las providencias preventivas pueden ser solicitadas por cualquier persona, antes de presentar la demanda o durante el transcurso del proceso, para que así se disponga de considerar pertinente por parte del juez, al secuestro o retención de la cosa que se litiga o que se va a litigar, para que así esté comprendido el bien o los bienes que sirvan para asegurar el crédito u obligación pendiente de pago. A esto, cabe indicar que el secuestro o la retención se solicitará al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la Corte Provincial. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015) En este supuesto se estima que se debe al hecho que los jueces de primera instancia son jueces de ejecución, esto por cuanto se trata de su función y de su instancia *a quo* o de conocimiento.

Lógicamente, el artículo 125 del COGEP establece que los requisitos para el secuestro o retención dependen de la prueba de la existencia del crédito, lo cual debe otorgar legitimidad a la deuda u obligación, al igual que a la pretensión de cobrarla por las vías judiciales que la ley prevea en favor del acreedor. Igualmente, se debe probar que los bienes del deudor estén dentro de un estado que no alcance a cubrir la deuda o que puedan desaparecer u ocultarse, o que el deudor trate de enajenarlos, es decir, desprenderse de su propiedad para así evitar hacerse cargo de la obligación.

Concretamente, el artículo 126 de la norma *ibídem* establece a la prohibición de enajenar bienes inmuebles, lo que procede en los casos permitidos por la ley y a solicitud del acreedor, de tal manera, que al prohibirse la enajenación de los bienes del deudor, se tratará de salvaguardar el cobro de la deuda. Esta providencia deberá ser comunicada al registrador de la propiedad para inscribir tal prohibición sin tener que cobrar por tal acto. También debe indicarse, que mientras que prevalezca esta inscripción, el o los bienes en cuestión no podrá enajenarse, ni hipotecarse, ni establecerse ningún tipo de gravamen sobre estos. Esta providencia deberá estar respaldada en la prueba del crédito a través del documento o título correspondiente, además de la prueba que el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados que se estimen suficiente para el pago de la obligación que adeuda.

Código Civil

El artículo 8 del Código Civil precisa que a ninguna persona no se puede impedir una acción que no esté prohibida por la ley. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, 2005) En este contexto, se puede interpretar que un acto no puede ser prohibido sino cuenta con una prohibición expresa dentro de la ley, lo que al relacionarlo con el caso que es objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que el aspecto controvertido es que la norma que establece la prohibición de enajenar contempla de forma expresa solo bienes inmuebles. Este hecho permite observar una exclusión tácita de los bienes muebles, pero del mismo modo, tal exclusión no puede entenderse como un hecho manifiesto por parte de la voluntad del legislador, lo que permite considerar la posibilidad de considerar que este tipo de providencias sean aplicadas a bienes muebles.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

El artículo 102 de esta Ley precisa que el propietario de un vehículo contará con una sola matrícula del automotor, lo cual le servirá de documento habilitante para que pueda circular por las vías del país, donde debe constar su nombre, las características y especificaciones de dicho vehículo, además del tipo de servicio para el cual está autorizado. Por lo tanto, la matrícula es el documento que sirve como elemento demostrativo de la propiedad que tiene una persona sobre dicho bien, para lo cual estas certificaciones estarán a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito o de sus órganos desconcentrados. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2008)

Dicho lo anterior, de acuerdo con el caso y la propuesta que se plantean dentro de esta investigación, se aprecia cómo la matrícula y su respectivo registro es el documento que certifica la propiedad de una determinada persona sobre ese bien mueble, hecho que no fue acogido en el proceso materia de estudio, puesto que, la prohibición de enajenar no comprende este tipo de bienes, ignorando que se trata de un tipo de bienes donde resulta más sencillo poder verificar su propiedad.

Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

El artículo 234 de este Reglamento, precisa que para efectos de los artículos 153 inciso segundo y 154 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el Juez de Tránsito oficiará a la Unidad Administrativa al GADs de su jurisdicción, esto en cuanto a lo correspondiente a los términos de registro de la prohibición de enajenar que existan sobre el vehículo. Es decir, que esta norma aplicada dentro del caso antes analizado, proponía un fundamento análogo por el cual se pudo haber considerado acoger y disponer la prohibición de enajenar sobre un vehículo.

Código Orgánico de la Función Judicial

Por su parte, el artículo 23 de este Código se refiere al principio de tutela judicial efectiva de los derechos, lo que implica que se debe velar por las garantías de los derechos en cuanto lo prescriba la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los establecidos en la ley del ordenamiento jurídico ecuatoriano. De tal manera, que las pretensiones de las partes deben ser valoradas y resueltas de acuerdo con estas garantías. En cuanto a la desestimación por vicios, esta solo se debe declarar en los casos de nulidad insubsanable o provocado indefensión en el proceso. Este mismo artículo en su tercer inciso establece que para garantizar este principio y que las reclamaciones no queden sin resolver respecto de lo principal, concretamente en cuanto a pronunciamientos reiterados de falta de competencia de los jueces que manifestaron su conocimiento en la situación permitida por la ley deberán dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009).

La norma antes mencionada, dentro del caso que se estudió previamente implica que los operadores de justicia deben valorar en la mayor medida posible las garantías que puedan ser aplicadas para así poder proteger o satisfacer un derecho. Es por tal razón, que se cuestiona que dentro del proceso el órgano competente no se realizó dicha valoración, motivo por el cual se menoscabó la oportunidad de tutela de un derecho justificado en derecho, más que todo porque no había disposición expresa que permitiera que se disponga prohibición de enajenar de un vehículo.

Código General de Procesos de Colombia

Este Código, en su artículo 52 precisa en términos de secuestro de bienes, que el secuestre será el depositario y tendrá el custodio de los bienes se le entreguen, motivo por el cual se contempla que también puede recibir las rentas y atribuciones previstas por el mandatario en el Código Civil. (Congreso de la República de Colombia, 2012). Del mismo modo, se determina que cuando los bienes secuestrados sean consumibles y estén expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre podrá enajenarlos en las condiciones normales del mercado, para lo que deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, para lo que deberá rendir de forma inmediata un informe ante el juez.

El artículo 441 de este Código establece que, para la ejecución del cobro de cauciones judiciales, en el caso de caución bancaria o de compañías de seguros con cualquier fin, en caso que la persona que la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez días siguientes a la providencia que lo disponga, la cual es apelable en efecto diferido, se dispondrá el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como propiedad de quien la otorgó, o por medio de su garante, sin necesidad de prestar caución.

Además, se impondrá una multa al garante equivalente al veinte por ciento del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta providencia se deberá dar aviso al garante, y dentro de esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, no dentro de ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores.

Como se puede apreciar, las providencias preventivas en la legislación colombiana están previstas dentro de la tipicidad de las normas antes expuestas dentro de una concepción en que no se hace distinción de ellos, salvo actos específicos como la hipoteca en que se precisa que se trata de bienes muebles, y aunque no se hace disposición expresa de la prohibición de enajenar, se aprecia cómo estas providencias o medidas cautelares pueden recaer tanto sobre bienes inmuebles como muebles. Por lo tanto, se observa que al no estar establecida esta distinción, se concede mejores

posibilidades para que el acreedor pueda ver garantizado el pago de la obligación de la cual es titular frente a la persona que tiene la calidad de deudor ante él.

Código Civil de Perú

En relación con este Código, el artículo 882 permite dar cuenta de que contractualmente no se puede establecer la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita. En este sentido, tal disposición se concatena con el artículo 1861 ibídem en la que en el caso de inminente peligro de pérdida o grave deterioro del bien, el depositario puede enajenarlo con autorización del juez y conocimiento de los depositantes. (Congreso de la República del Perú, 1984). En tal contexto, esta norma no hace una distinción sobre bienes inmuebles o muebles, lo que da cuenta de que es factible que las providencias preventivas o medidas cautelares, aplicadas para casos de procedimientos ejecutivos se puedan disponer para ambos tipos de bienes.

Por tal razón, debe tenerse en cuenta que los bienes se consideran como elementos de respaldo de una obligación, razón probable por la que no se hace distinción en cuanto al hecho de qué clases de bienes sean considerados para respaldar una obligación crediticia, esto en tanto sea posible contar con el mismo, dado que su importe o cuantía permita evidenciar un valor suficiente para saldar la obligación que ha dado lugar a un juicio o procedimiento ejecutivo.

Análisis de caso

El presente proceso versa sobre un juicio ejecutivo por el cobro de una letra de cambio seguido por N.N en contra de la Sociedad X, ventilado en uno de los Juzgados de lo Civil de la ciudad de Cuenca, siendo el valor de la deuda de \$192.986 dólares. En este caso se realizó una procuración judicial, la cual acreditó una autorización amplia y suficiente para transigir y absolver peticiones en favor del señor N.N. de nacionalidad española, de estado civil casado, de profesión u ocupación, empresario, teniendo su domicilio en territorio español.

Acerca de los demandados, la compañía X, posee su RUC respectivo, y su domicilio principal está ubicado en la ciudad de Guayaquil, constando otro domicilio en la misma ciudad, donde se dejará la citación respectiva en caso de no realizarse en el domicilio principal. En esta demanda se indica que el señor CJOL en calidad de

avalista deberá ser citado en la misma dirección del mismo domicilio principal de la compañía y/o en el lugar que se encontrare. En tal virtud, se justifica su citación dado que ostenta la calidad de representante legal de la suscrita compañía, de lo cual se establecen otros domicilios donde puede ser citado.

Sobre los fundamentos de hecho, el demandado a través de su procurador manifestó ser legítimo tenedor y beneficiario de una letra de cambio, la cual la compañía X es deudora principal, por cuanto esta empresa a través de su representante legal adquirió una deuda por el valor de \$192.986.00 dólares, lo cual contaba con plazo vencido, además de interés legal, la que a la fecha de presentada la demanda no había sido cancelada a pesar de los varios requerimientos de pago efectuados por N.N.

En efecto, la letra de cambio contenía la respectiva denominación que certificara que se trataba de ese tipo de documento, existía una orden incondicional de pago por el valor antes mencionado. Se estipulaba también el nombre la persona deudora en calidad de librado o girado, siendo la compañía X. La fecha de vencimiento era de 15 de noviembre de 2022. Se estableció el lugar donde se debía efectuar el pago, además del nombre del beneficiario a quien se debía realizar el pago correspondiendo la ciudad de Cuenca, siendo el señor N.N. Quedó determinado de igual manera la fecha y el lugar donde se giró la letra, que fue en Guayaquil el 25 de agosto de 2022, y la firma del librador o girador, en este caso el señor CJOL. De tal manera, quedaba demostrado que dicha letra de cambio reunía las condiciones establecidas por el artículo 114 del Código de Comercio.

El señor CJOL acudió el 25 de agosto de 2022 ante la Notaría Cuadragésima Quinta del Cantón Guayaquil para firmar y reconocer dicha firma sobre la letra de cambio en calidad de librado por sus propios y personales derechos, tal como lo prevé el artículo 116 del Código de Comercio, de modo que realizó su firma en calidad de representante legal de la Compañía X como girada o librada, aparte de que firmó como persona natural por sus propios y personales derechos como aval de dicha letra de cambio en favor de N.N, obligación que no ha sido satisfecha.

En tal virtud, al atender lo dispuesto en el artículo 348 del COGEP, se trataba de una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, por lo que procede

el pago del valor adeudado, al que se debe sumar pago de honorarios profesionales, gastos judiciales, y el máximo interés legal a partir del tiempo en que se hizo exigible la obligación. De tal manera que los fundamentos de derecho se basaban en las garantías de la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, tal como está previsto en los artículos 75.76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Del mismo modo, la demanda se fundamenta en los artículos 347 numeral 4 y 438 y 349 del COGEP relacionados con los procedimientos ejecutivos. También se debía tener en cuenta los artículos 113 y siguientes del Código de Comercio en cuanto a la exigibilidad de la letra de cambio.

Dentro de la prueba documental consta el otorgamiento de procuración judicial, la letra de cambio original, el certificado de Historial de Bienes y Gravámenes del Registro de la Propiedad de Guayaquil con lo que se puede probar las propiedades del señor CJOL, así como Certificados Únicos Vehiculares, de automotores que se presentan como bienes del que se puede extender prohibición de enajenar, de los cuales uno de ellos soportaban un gravamen a favor de Comercial N.N., lo que se justificaba en relación de la propiedad de dichos vehículos por parte del deudor o girado de la letra de cambio.

En términos de prueba testimonial, se solicitó la declaración de CJOL tanto a título personal por los derechos que representa de la Compañía X de acuerdo con el artículo 184 del COGEP, esto por cuanto corresponde pronunciarse sobre las razones por las cuales firmó la letra de cambio, además de reconocer su firma o rúbrica por cuenta propia, sin mediación de interpuesta persona o procurador judicial. Dentro de esta misma prueba se establece la declaración del señor X en calidad de demandante. En cuanto a solicitud de otras pruebas no hubo otra declaración o pedido al respecto.

Sobre la pretensión clara y precisa que se exige, se ha solicitado se declare con lugar a la demanda por cobro de letra de cambio y en sentencia sean condenados tanto el girado en persona del señor CJOL y la Compañía X en calidad de obligada, lo que contempla los siguientes valores: \$192.986.00 dólares de los Estados Unidos de América, más intereses devengados hasta la fecha de paso, de acuerdo con la tasa máxima de interés anual determinada por el Banco Central del Ecuador, además de los

intereses por mora dispuestos por el directorio del mencionado organismo, así como costas procesales según el artículo 371 del COGEP, al igual que honorarios profesionales del abogado patrocinador, los cuales puede ser reconocidos y admitidos en abonos parciales en tanto sean justificados en forma debida y legal.

En lo atinente a la cuantía de la demanda, esta se establece por el valor provisional fijado por la deuda líquida que aceptó el girado al firmar la letra del cambio por el valor determinado en dicho instrumento. A esto se suma que la vía por la cual se entabla la litis, al estar respaldada por una letra de cambio, en consecuencia, al reunir los requisitos de ser clara, pura, determinada y actualmente exigible, procede en cuestión la sustanciación de la causa a través del procedimiento o juicio ejecutivo, tal como está previsto legalmente en el artículo 347 y siguientes del COGEP.

Las medidas o providencias preventivas de acuerdo con los artículos 124 y 126 del COGEP respectivamente, se solicita se disponga la prohibición de enajenar sobre los gananciales de bien inmueble del señor CJOL, por el monto del 50% del bien inmueble, el cual se justificó su clave catastral y certificado, de lo que deberá procederse a su respectiva inscripción dentro del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, a través de notificación al funcionario correspondiente. Tal bien en cuestión estaba al momento de la demanda hipotecado a favor del Banco de Guayaquil.

En tanto que, respecto a estas medidas preventivas relacionados con los bienes de la compañía X, se han presentado los certificados vehiculares de los automotores establecidos anteriormente, de lo que se solicita al juez se disponga la inscripción de la prohibición de enajenar entro de la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual se deberá notificar al funcionario correspondiente, así como al Registro Mercantil de Guayaquil. En relación con la firma y rúbrica del actor, esta es la misma que el suscrito emplea tanto para sus actos públicos como privados.

Del mismo modo, en esta demanda se adjunta como compulsas cada uno de los documentos que demuestran tanto la identidad del actor, su profesión, así como las pruebas que fundamentan la existencia de la obligación en su favor de acuerdo con las condiciones y términos que la ley exige para cada caso, principalmente de la letra de cambio y la forma de aceptación del girado y del aval correspondiente pertenecientes

a CJOL y la Compañía X, así como de los documentos que prueban la existencia de cada uno de los bienes muebles e inmuebles que poseen para que sobre ellos se considere la solicitud para la disposición de la providencia preventiva de la prohibición de enajenar. En consecuencia, todo este acervo probatorio busca certificar la existencia de la obligación y que por derecho corresponde el aseguramiento de la misma en favor del señor NN, con lo que esta medida procederá a ser levantada en cuanto CJOL y la compañía X salden la obligación por los valores determinados en la presente demanda.

Dentro del trámite del Proceso N° 01333-2023-03293 el juez dispuso se aclare la pretensión del accionante de acuerdo con el artículo 142.4 del COGEP, por lo que se requirió se determina de forma clara quién es el representante legal de la empresa demandada, a lo cual el procurador judicial del señor NN indicó que el representante legal de la empresa demandada, en este caso la Compañía X, es el señor CJOL. Sobre la pretensión esta consistió en que se declare con lugar la demanda por cobro de letra de cambio, y en sentencia, sea condene tanto al girado y al obligado de la Compañía X, y como aval al señor CJOL, puesto que tal compañía es el obligado principal o girado y el avalista es el señor CJOL por sus propios derechos de forma distinta a la Compañía X.

Igualmente, sobre la aclaración del domicilio para citar a los accionados, el procurador judicial en representación del señor X, expuso como fundamento y argumento que la norma procesal no prohíbe solicitar que se cite en varios domicilios conocidos al demandado, lo cual se ampara dentro de los derechos de libertad previstos en el artículo 66, numeral 29, literal d de la Constitución de la República del Ecuador, esto por cuanto la norma ibídem determina: *Que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley*, lo que supone un mandato que tiene clara concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil donde se establece que *A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley*.

Acerca de la citación, la procuración judicial de la parte demandante o accionante indicó que se trata de un trámite largo, por lo que al realizarse por deprecatorio a la ciudad de Guayaquil, por cuanto al no realizarse en uno solo de los

domicilios, se tendrá que solicitar nuevamente la citación en otro lugar, así sucesivamente, hasta encontrar al demandado, y en el caso que no se lo logre encontrar, se deberá solicitar la citación por la prensa, lo cual implica un retraso dentro de la gestión procesal pasando varios meses solo en la diligencia procesal de la citación. Es por tal motivo, que el procurador judicial del señor NN solicitó se considere la fundamentación en derecho sobre la forma en que se ha dispuesto la citación del demandado.

En tal virtud, el mencionado procurador judicial ha previsto la posibilidad de que no proceda su solicitud de poder citar en varios domicilios, por lo que, en el caso que el juez no acogiera tal petición, entonces, dicho procurador ha establecido que un solo domicilio tanto para la Compañía X y para CJOL, respondiendo ambos a la misma dirección, de manera tal que el citador se movilice a un solo lugar específico. De este mismo punto, se solicitó nuevamente deprecatorio a uno de los jueces de la ciudad de Guayaquil para efectos de citación de los demandados, puesto que no se considera factible el hecho que no se haya podido ubicar a los demandados, dado que se ha facilitado las fotos y el croquis para orientar a los citadores para que lleguen al lugar indicado y procedan a entregar las respectivas boletas de citación.

También el accionante, nuevamente se refirió a la solicitud de prohibición de enajenar bienes muebles, la cual fue trasladada por deprecatorio, considerando que el juzgado que la recibió no lo realizó, razón por la cual se solicita nuevamente la práctica de esta diligencia. Para esto, nuevamente se determinó los bienes muebles que son objeto de la petición de la prohibición de enajenar. En cuanto a este particular *se planteó la consulta sobre el hecho de si cabe o no ordenar la prohibición de enajenar un vehículo*, para lo cual se tomó como sustento lo antes establecido por los artículos 421, 422, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, los cuales indicaban que las medidas cautelares de prohibición y embargo son para los bienes inmuebles, mientras que el secuestro y la retención son para los bienes muebles, de lo cual se planteó como pregunta para la consulta:

¿Debe el administrador o administradora de justicia conceder la medida cautelar de prohibición de enajenar de un vehículo a pesar de ser un bien mueble?

En consecuencia, se remitió dentro del proceso un análisis realizado por el procurador judicial del accionante, de modo que sirva de sustento y de orientación para los jueces para que se hallen en mejores condiciones de absolver la consulta planteada. Por tal motivo, se parte de considerar como premisa principal que el objeto de las medidas cautelares que se dictan dentro de las providencias judiciales, tienen por finalidad el aseguramiento de derechos tanto existentes como legítimos. En tal sentido, el artículo 126 del COGEP, al igual que su normativa predecesora el Código de Procedimiento Civil (norma ya derogada) en sus artículos 421 y 900 establece que la prohibición de enajenar está comprendida para bienes inmuebles o raíces.

No obstante, al analizar estas disposiciones a la luz de la norma constitucional, al desentrañar el espíritu del artículo 66, numeral 29, literal d de la Constitución de la República del Ecuador, en términos de derecho de libertad, se precisa que *ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley*, lo que al concordarse con la premisa del artículo 8 del Código Civil que establece *a nadie puede impedirse una acción que no esté prohibida por la ley*, da lugar a que la prohibición de enajenar bienes muebles sea viable, por cuanto vulnera ningún tipo de prohibición establecida expresamente dentro de la norma.

A lo antes dicho, se suma que entre las razones por las cuales se aboga por la práctica o incorporación de la prohibición de enajenar bienes muebles, se encuentra el hecho que la medida de prohibición de enajenar debe justificar necesariamente la existencia del derecho de propiedad de los bienes del deudor, lo que debe estar reconocido por el Registro de la Propiedad en caso de bienes inmuebles, no obstante, en el caso de los bienes muebles, es más complejo, dado que en la mayoría de los casos no poseen un registro que acredite tal elemento de propiedad, puesto que se trata de contratos consensuales que se perfeccionan con la entrega de la cosa. Sin embargo, en el caso de los vehículos si se puede demostrar la propiedad con la certificación que entregue la Agencia Nacional de Tránsito o sus órganos desconcentrados, tal como se prevé en el artículo 102 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la que forma parte del COIP en términos de procedimiento.

En tal contexto, se observa que no existe impedimento legal, para que el órgano judicial que conozca de un procedimiento ejecutivo pueda ordenar la prohibición de enajenar un vehículo, por tal razón, que el artículo 243 del Reglamento de la referida ley, establece el registro de medida cautelar o prohibición de enajenar vehículos ordenadas por un juez. Este aspecto está relacionado y vinculado con el deber que tienen los operadores de justicia de garantizar la tutela efectiva de derechos según los artículos 75 de la Constitución y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. De esta manera, se busca amparar un derecho que, al estar legítimamente reconocido, de lugar a fortalecer dicha tutela al incorporar una forma viable de asegurar el cumplimiento de una obligación frente a los derechos que tiene el acreedor de la misma.

Al considerar el criterio y postura antes expuesta, el procurador judicial manifestó la posibilidad de que es demostrable el dominio o propiedad de bienes muebles como lo son los vehículos, de manera tal, que mediante certificado de la Agencia Nacional de Tránsito o por parte de sus organismos desconcentrados cabe lugar a la petición de parte en cuanto al hecho de ordenar la prohibición de enajenar vehículos. Dentro de este criterio, el procurador judicial del demandante reconoce que tal interpretación no posee la misma fuerza vinculante que un criterio de dichas características que haya sido expuesto por la Corte Nacional de Justicia, pero se afirma el peso, pertinencia e importancia en términos de lógica jurídica que en materia de tránsito se aplica, además de que tal solicitud fue propuesta desde la presentación de la demanda.

Toda vez que el procurador judicial efectuó esta petición, la misma fue negada en autos por parte del juez que conoció del proceso mediante deprecatorio, dado que, en tal sentido, el juez como parte de sus argumentos y motivación indicó que la providencia preventiva de prohibición de enajenar aplica únicamente para bienes inmuebles o raíces, por lo que este criterio es el que prima en cuanto a la aplicación de los artículos 124 y 126 del COGEP.

DISCUSIÓN

Como se ha expuesto a lo largo de la presente investigación, se ha recopilado y analizado una serie de argumentos a nivel teórico, así como de normativa comparada nacional e internacional, los que a su vez se han relacionado con la realidad y evidencia práctica de estudios de caso que terminan por certificar cómo en procesos judiciales de cobro o ejecución de obligaciones crediticias se aplica exclusivamente entre las providencias preventivas a la prohibición de enajenar bienes inmuebles, de acuerdo con lo previsto por el artículo 424 del COGEP. Es decir, que en el caso de disposición y ejecución de esta providencia preventiva, la normativa *ibídem* sólo permite que esta enajenación comprenda bienes inmuebles, lo que a criterio de este investigador estaría limitando o desconociendo otras posibilidades de que el acreedor pueda ver asegurado el cumplimiento de su obligación.

Al partir de este hecho conocido y comprobado, la teoría ha establecido que, si bien es cierto, la prohibición de enajenar naturalmente comprende bienes inmuebles, tampoco se excluye en ciertos casos que pueda comprender bienes muebles, dado que se trata de objetos que también puede poseer valor prendario, cambiario o crediticio que sirvan de respaldo económico en términos de cuantía para que el deudor pueda satisfacer el pago de una deuda en beneficio de su acreedor, el mismo que es titular de una obligación determinada, líquida, exigible y de plazo vencido. Consecuentemente, estas características o elementos que sirven para respaldar una obligación en condiciones de acreencia, encuentran en la prohibición de enajenar una de las formas más eficaces de limitar o restringir el dominio, para que así el acreedor cuente con una seguridad del cobro de la obligación que le asiste a su favor.

Dicho lo anterior, entonces, si la prohibición de enajenar contempla mayormente bienes inmuebles, esto se debe a la naturaleza fija de los mismos y por el factor de mejores condiciones de ubicación y accesibilidad al bien para que respalde de la deuda. Esto en gran medida también responde porque es una concepción clásica que se ha formado o trazado la ley en forma escrita o positiva, pero como se ha indicado con anterioridad, una acreencia no debería supeditarse a una sola especie de bienes como parte de medidas de aseguramiento, sino que más bien se debería ofrecer otras

alternativas para lograr dicho aseguramiento, tal como lo puede ofrecer los bienes muebles, posibilidad que no es negada abiertamente por la doctrina.

De acuerdo con lo enunciado en las líneas anteriores, debe tenerse en cuenta que el planteamiento por el cual se propone que se incorpore la providencia preventiva de la prohibición de enajenar bienes muebles, no tiene por intención atentar contra el patrimonio del deudor, sino contemplar otra posibilidad de cumplimiento de una obligación y de evitar un perjuicio en detrimento del deudor, sino que también debe considerarse que el acreedor de por sí ve afectado su patrimonio ante un pago que no les acreditado respecto de quien mantiene la deuda con él. Esto conlleva que se trata de ofrecer una alternativa de pago de la obligación que pueda suplir a la de los bienes inmuebles, de modo que se pueda contar con mejores posibilidades de tal cumplimiento.

Igualmente, la disposición de la providencia preventiva de prohibición de enajenar, sea de bienes inmuebles como muebles, no supone una ejecución en términos de remate o de adjudicación de dicho bien o valor en favor del acreedor, sino que se busca que el deudor pueda asegurar su obligación hasta que dentro del término previsto por la ley pueda encontrar el medio o recurso que permita el pago de la deuda y que se pueda así levantar la prohibición de enajenar. Además, toda medida es susceptible de ser replicada, al igual que revisada en términos de pertinencia, necesidad y proporcionalidad, de esa manera, se puede establecer que la propuesta no tiene una finalidad lesiva o de mala fe en contra del deudor, sino que busca ofrecer alternativas distintas para asegurar la obligación. En consecuencia, el asegurar no es lo mismo que ejecutar, por lo tanto, se reafirma el sentido de la medida, la cual justamente es de carácter preventivo.

Al profundizarse los criterios expuestos anteriormente, la perspectiva teórica ha permitido llevar al razonamiento presentado líneas arriba, por tal motivo, si no existe una teoría que pueda afirmar exactamente lo contrario de manera categórica, en tal caso los bienes muebles podrían ser considerados dentro del plano legal para que sean parte de las providencias preventivas como la prohibición de enajenar. En tal contexto, este

argumento es uno de los principales sustentos de cara a la propuesta que se presenta dentro de este estudio y diseño investigativo.

Por su parte, al analizar y debatir sobre lo que plantean las normas jurídicas, tanto a nivel de derecho nacional como de derecho internacional, se debe destacar que si bien es cierto existe una postura definida en términos de enajenación de bienes inmuebles como parte de las providencias preventivas, en un contexto de derecho privado se observa que no existe disposición que prohíba o deniegue expresamente que un bien mueble pudiera en algún momento ser contemplado e incluido dentro de la prohibición de enajenar para así respaldar el pago de una de deuda.

En tal caso, se trata del planteamiento de una reforma que se muestra factible, es decir, al ser un asunto que tiene una naturaleza privada, y al existir condiciones que puedan ampararse en la ley, tal reforma del artículo 124 del COGEP sería tanto viable como ejecutable. Entre otros argumentos, también se destaca que, aunque la norma establezca una condición y no contemple otra, se podría entender que solo se puede ejecutar lo que la norma establece, pero esto no niega la posibilidad de proponer e implementar una reforma que permita que se aplique aquella opción no contemplada. En términos concretos, se cuenta con los argumentos para que la propuesta de reforma en cuestión pueda llevarse a cabo no solo en el ámbito teórico de esta investigación, sino también en el ámbito práctico de la misma, de manera que se mejoren las posibilidades de acreencia y satisfacción de la obligación.

Al analizarse los preceptos legales tratados en apartados previos de esta investigación, debe tenerse en cuenta que el factor de aseguramiento puede tener una cobertura más amplia, de manera tal que se resalta ese carácter de necesidad que permita que la propuesta pueda plantearse tanto en lo teórico como en lo práctico, lo cual justifica el desarrollo del presente estudio, tanto a nivel científico y académico como a nivel jurídico. De este modo, se observa que las posibilidades jurídicas de aseguramiento de la obligación mejorarían con la incorporación de esta propuesta.

A nivel de normativa, se evidencia la necesidad de la propuesta por cuanto el análisis de la normativa legal nacional e internacional permite llegar a esta estimación y conclusión, la que fundamenta el planteamiento de esta investigación, el que se

desarrolla de forma más específica dentro de la propuesta. En este capítulo de esta investigación, se aprecia como existen argumentos que respaldan los aspectos positivos de la incorporación de las providencias preventivas que dispongan a bienes muebles como parte de ellas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al verificarse y analizarse estos argumentos, se da cuenta de una evidencia que al no cerrar esta posibilidad permite advertir como una consecuencia lógica que la idea que se defiende desde un enfoque propositivo tiene fundamentos para considerarse, plantearse y ejecutarse.

Dentro de la *contrastación empírica*, se correlaciona los argumentos que se derivan del estudio de caso. Estos argumentos demuestran que en la práctica los deudores pueden llegar a disponer de bienes muebles para respaldar el pago de una deuda, por lo que al desconocer esta posibilidad a nivel normativo no solo se menoscaba el interés y derecho del acreedor, sino que se limita al deudor que pueda contar con una cobertura suficiente en cuanto al aseguramiento de su obligación. A esto se suma que los procesos que son materia de análisis permiten reconocer que las obligaciones por las cuales existe la deuda, en consecuencia, responden a ser líquidas, exigibles y de plazo vencido, por lo que el acreedor se encontraba en pleno derecho de exigir el pago de los valores que se le debían.

Al tomar en cuenta lo relativo a lo que se analizó procesalmente, los bienes muebles son un objeto de respaldo que posee cuantías que se estima pueden completar o aproximar los montos de una deuda, por lo que, al no estar incluidos dentro de las providencias preventivas de enajenación, no hace otra cosa que suponer un obstáculo para la exigibilidad de un derecho, esto en cuanto cómo se establece procesalmente reúna los requisitos para dicho efecto. Es decir, una providencia preventiva no deja de ser una medida que debe ser analizada y motivada en términos de su procedencia y legalidad, por lo que, en el caso de la prohibición de enajenar de bienes inmuebles, se reconoce que debe existir un estudio de la medida para que esta pudiera ser aplicable en términos de respaldo de la deuda.

Al profundizar en el análisis de esta evidencia empírica, el caso demuestra que los jueces en materia civil no dimensionan en toda su extensión la posibilidad de que

una prohibición de enajenar sobre bienes muebles, dado que no existe prohibición expresa de la norma, tal como se analizó de la interpretación del artículo 8 del Código Civil, más que todo porque se debe tener en cuenta que se trata de un hecho de naturaleza contractual particular, por lo que las esferas del derecho privado no se verían afectadas ante la eventualidad que el juez pueda establecer esa providencia preventiva sobre un bien mueble. Quizás, el motivo de conflicto sea con el reconocimiento y satisfacción del principio de seguridad jurídica, por lo que el juez se limita a hacer solamente lo que la norma establece.

No obstante, al ser un hecho de naturaleza privada cabría que el juez pueda realizar otro tipo de interpretación, puesto que el juez también es el creador del derecho en la medida en que una disposición no afecte el ordenamiento jurídico, y la motivación que es un deber de todo juez no evidencia esa posible afectación, precisamente porque no existen los presupuestos necesarios para que la prohibición de enajenar no sea posible extenderse sobre un bien mueble. En tal contexto, el juez podrá invocar principios y fundamentos que respaldados en otras normas le lleven a aplicar las medidas y resoluciones pertinentes para resolver un conflicto jurídico, a la vez que dentro de esa resolución se vea respaldada la tutela de derechos de cada una de las partes procesales.

Ciertamente, el planteamiento de la prohibición de enajenar bienes muebles supone la incorporación de un objeto más en el derecho que pueda servir como garantía o prenda para que se pueda satisfacer la obligación de pago por parte del deudor. En consecuencia, tal como se analizó de los procesos en apartados anteriores de esta investigación, el elemento de la deuda como un valor exigible debe contar con la delimitación de un bien que pueda asegurar su pago. Es así como se aprecia cómo el sistema de justicia explora las alternativas que de acuerdo con la realidad económica del deudor se procure ubicar los bienes que supongan es medio prendario para el pago, toda vez que se certifique la idoneidad del bien, en la misma medida que la medida no sea lesiva y desproporcionada para los derechos del deudor, tal como se reflejó del caso previamente revisado.

PROPUESTA

Impacto social

En relación con el impacto social de la presente propuesta, se estima que se presenta una alternativa más que todo con un impacto financiero y con un carácter más amplio y difuso en cuanto al hecho de contar con otros medios de respaldo de una deuda. Es decir, que se pueda extender una providencia preventiva de prohibición de enajenar bienes muebles, ofrece que las personas naturales y jurídicas cuenten con más medios para poder respaldar obligaciones en el caso de ser deudores, así como estas mismas personas en caso de ser acreedores ven cómo existen otros bienes que pueden asegurar la cobertura de su acreencia.

Dicho de otro modo, la propuesta tiene una connotación social, dado que se hará conocer a la ciudadanía que pueden existir otros medios de garantizar la obligación, para lo cual deberán de forma más estratégica determinar cómo habrían de contraer obligaciones sin que se vea afectado su patrimonio, y que en el caso de no poder hacerlo se estaría enfrentando este tipo de restricción que de alguna manera u otra plantea el hecho de saber de qué manera pueden asumir obligaciones estimando una mayor percepción social de cautela al momento de contraer deudas.

Impacto jurídico

En cuanto a lo jurídico, esta propuesta se manifiesta como un mecanismo de un mayor carácter garantista en cuanto a constituir un aval que responda al aspecto cautelar de una providencia preventiva. Dicho de otra manera, lo que se pretende con esta propuesta es que el deudor sea más consecuente con el tipo de obligación que asume y a su vez de saber que cuenta con otras posibilidades de poder brindar la correspondiente garantía para satisfacer su obligación pendiente. También, es indispensable acotar que la propuesta no tiene por intención buscar más formas de perjudicar al deudor, pero no es menos cierto que se requieren de medidas que permitan amparar al acreedor en casos en que se pueda demostrar que el deudor ha asumido una deuda de forma consciente, y que ha existido cierto designio en pretender desconocer la obligación y no procurar acercamientos o formas de pago que respalden la obligación.

Además, al incorporarse una reforma que establezca la prohibición de enajenar bienes muebles dentro de los juicios ejecutivos dentro del COGEP, permite que se respete lo convenido contractualmente, puesto que no se puede desconocer que lo convenido forma vínculos contractuales, y que todo contrato es ley para las partes. Esto conlleva a que el deudor no pueda desconocer ni incumplir con su obligación, lo cual justifica que la posible prohibición de enajenar un bien mueble, como un vehículo coadyuva a que se cumpla lo convenido dentro de contrato e instrumento de crédito donde las partes han manifestado su aceptación.

Características

Sobre las características de la propuesta cabe destacar que se trata de una premisa viable, justa y sin oposición expresa de norma, la cual tiene un sustento basado en la lógica jurídica, más que todo en el contexto de poder justificar una propiedad, de la que existe un avalúo sobre bienes muebles que en los casos correspondientes pueden representar un valor suficiente para la cobertura de la deuda, no solo por tutelar de manera efectiva los derechos del acreedor, sino también para hacer respetar y cumplir lo previsto en el contrato. Se refuerza entonces, que se trata de una propuesta que se enfoca en que las medidas de aseguramiento cuenten con mejores condiciones para cumplirse, por lo que en ningún momento se trata de perjudicar los derechos y situación patrimonial de deudor.

Además, esta propuesta no se contrapone al principio de seguridad jurídica, puesto que la norma del artículo 126 del COGEP es revisable, dado que, a pesar de que existe la disposición de la prohibición de enajenar bienes inmuebles, esto no implica que la reforma sea improcedente, puesto que se busca favorecer derechos desde una perspectiva cautelar, mas no arbitraria, ya que se trata de prevención para cuestiones futuras sin efecto retroactivo que pudieren afectar las obligaciones y medidas cautelares de procesos presentes. De esa manera, se ofrece una alternativa coherente, racional, lógica y apegada al derecho.

Desarrollo de la propuesta

En relación con la propuesta consignada dentro del presente estudio, se propone modificar el texto del artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos, por un articulado que sustituya a las siguientes expresiones:

Art. 126.- Prohibición de enajenar bienes inmuebles. La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

De tal manera, que el artículo con las expresiones antes citadas, deba contener las siguientes expresiones propuestas:

Art. 126.- Prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles. La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes muebles o inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador mercantil y registrador de la propiedad, así como a las demás entidades que corresponda según la ley, para que, de tal manera, dichos funcionarios procedan a la inscripción de la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes muebles o inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En el desarrollo del presente examen complejo se ha apreciado cómo las providencias preventivas cumplen un papel indispensable para el marco de procesos de ejecución de obligaciones crediticias, concretamente de juicios ejecutivos entre personas naturales y jurídicas, estas medidas sirven como un aval para que el acreedor cuente con mejores posibilidades de ver respaldado el cumplimiento de la obligación que le asiste, para que esta sea satisfecha por el deudor en tanto la misma sea líquida, exigible y de plazo vencido.

La doctrina ha demostrado cómo las providencias preventivas permiten que dentro de los procedimientos o juicios ejecutivos de obligaciones crediticias se muestran como un aval y garantía indispensable que le es solicitada a los órganos de justicia, esto con el fin de que el deudor pueda respaldar a través de sus bienes el cumplimiento de una deuda como forma de prevenir un posible incumplimiento o evasión de la misma. Es así, que entre varias de las providencias preventivas, la prohibición de enajenar es una de las más efectivas y recurrentes, puesto que limita cualquier disposición, cesión o traspaso del dominio del bien de un deudor hasta que este haya saldado la deuda. En tal sentido, estas providencias regularmente comprenden a bienes inmuebles, pero tampoco excluyen a los bienes muebles, lo que depende de la tipificación de las normas de cada uno de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

El estudio de derecho comparado demuestra que en el Ecuador la prohibición de enajenar como parte de las medidas preventivas solo contempla de forma expresa a los bienes inmuebles, esto de acuerdo con el artículo 126 del COGEP, pero tampoco establece una negación expresa sobre el hecho que se pueda aplicar sobre bienes muebles, dado que al concordar con la legislación constitucional y legislación civil ecuatoriana, si no hay prohibición expresa no se podría negar una solicitud de prohibición de enajenar un bien muebles, tal como sí ocurre en materias de tránsito, concretamente sobre los vehículos que son bienes muebles, tal como se ha analizado y fundamentado dentro del apartado del análisis de las normas jurídicas de esta investigación. Por su parte, el derecho comparado de países como Colombia y Perú,

demuestran que no hacen distinción de los bienes, lo que permite o deja la posibilidad de considerar que providencias preventivas o medidas cautelares en procesos crediticios se establezcan a bienes muebles como inmuebles.

El análisis y estudio del caso antes mencionado, evidencia cómo la administración de justicia actúa de conformidad al paradigma positivista en cuanto a la prohibición de enajenar en materia de juicios ejecutivos, aplicándola solamente a bienes inmuebles cuando esta es solicitada por los demandantes y calificada por el órgano de justicia en materia civil, por tal motivo, se desconoce por parte de los operadores de justicia una realidad jurídica que puede ofrecer mejores condiciones para que dichas providencia cumpla su cometido, esto es asegurar el crédito en favor del acreedor a través de un bien del que se pueda demostrar su propiedad por parte del deudor.

Esto conlleva a que la administración de justicia ignore los casos de complejidad de probar la propiedad de bienes inmuebles, además de la posibilidad que un bien mueble, como en el caso de un vehículo sea la única posibilidad de poder respaldar una deuda, lo que afectaría a la tutela judicial efectiva de la que debe estar asistido el acreedor. Dicho esto, se afirma procesalmente que la demostración de la propiedad de un bien es un elemento indispensable para la prohibición de enajenar, así como de las otras providencias preventivas, por lo que en razón de la propuesta de este examen complejo, la misma es viable, factible, necesaria y pertinente, además que concilia a los principios de seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva.

Recomendaciones

Se plantea a los operadores de justicia en materia civil que ahonden en la valoración a nivel doctrina, normativa y jurisprudencial acerca de la aplicación o disposición de las providencias preventivas, concretamente de la prohibición de enajenar bienes muebles, tal es el caso de los vehículos como una forma de brindar mayores garantías en el respaldo de obligaciones en favor del acreedor dentro de un juicio ejecutivo. De esa manera, contarán con una perspectiva y fundamento más amplio que les permita conocer y comprender los fundamentos de la propuesta de esta investigación.

Se recomienda a los abogados en libre ejercicio consideren el valor y el aporte que puede brindar la solicitud de prohibiciones de enajenar bienes muebles en materia de juicios ejecutivos, es por esta razón, que se debe tener en cuenta que deben existir formas más ágiles y expeditas para asegurar tanto los compromisos crediticios como los contractuales que emanan de la suscripción de documentos y de títulos valores que respaldan a la obligación como dentro de los requisitos de ser líquida, clara y de plazo vencido.

Se propone a los señores de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a través de sus respectivas comisiones legislativas acoger o impulsar iniciativas de reforma al artículo 126 del COGEP para que de esa manera se modifique el texto del mencionado artículo, esto con el fin de que los bienes muebles sean considerados dentro de las providencias preventivas que se dictan dentro de los juicios ejecutivos, concretamente sobre la prohibición de enajenar.

De igual manera, se exhorta a que la Corte Nacional de Justicia pueda emitir un razonamiento y un criterio con carácter vinculante donde considere la pertinencia de esta propuesta, dado que es necesario dilucidar y exponer la realidad jurídica de acuerdo con los motivos, hechos y argumentos expuestos en esta investigación, acerca de la necesidad y la contribución que puede ofrecer para efectos de mejorar las condiciones de aseguramiento de las obligaciones de crédito, todo esto en el marco de juicios ejecutivos donde se pueda solicitar y los jueces puedan valorar y conceder de reunir los méritos necesarios lo relativo a las prohibiciones de enajenar bienes muebles dentro del artículo 126 del COGEP.

BIBLIOGRAFÍA

- Ardón, V., Porras, P., & Castro, M. (2007). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica Continental .
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O. N° 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. R.O. Sup. 398 de 07-ago-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. R.O. Sup. 544 de 09-mar-2009.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. R.O. Sup. 506 de 22-may-2015.
- Brazzera, M. (2021). *La observancia de los derechos intelectuales: Procedimiento Judicial y Tutela Administrativa*. Universidad del Azuay.
- Callejo, S. (2019). *Ejecución hipotecaria* . Wolters Kluwer España.
- Canales, J. (2019). *Ejecución de obligaciones crediticias*. Miraflores .
- Canelo, R., & Ferrero, A. (2015). *Derecho de garantías civiles y comerciales* . Grijley.
- Carrasco, R., & Núñez, N. (2022). *Derecho, proceso y economía una introducción al análisis económico del derecho procesal civil*. Marcial Pons.
- Carrera, C. (2021). *El secuestro de bienes muebles e inmuebles como medida de aseguramiento*. Miraflores .
- Carvajal, D. (2019). *El abandono como un nuevo modo de extinguir las obligaciones a la luz de la vigencia del Código Orgánico General de Proceso*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15941/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cevallos, E. (2019). Análisis de las medidas cautelares en el proceso civil ecuatoriano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-35. Recuperado el 30 de Septiembre de 2023, de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/10/medidas-cautelares-procesocivil.html>
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Código General del Proceso*.
- Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil*. Decreto Legislativo N° 295 25-07-184.

- Coronel, C. (Mayo de 2023). Bloqueo de cuentas por deudas: ¿qué debes saber? (d. deudores.ec, Entrevistador) Recuperado el 01 de Octubre de 2023, de <https://defensadeudores.ec/publicacion/bloqueo-de-cuentas-por-deudas-que-debes-saber/>
- Cruz, H. (2015). *Nuevas tendencias del derecho probatorio*. Universidad de los Andes.
- Cruz, M. (2008). *Aplicabilidad de las medidas cautelares en la propiedad intelectual*. Universidad de las Américas.
- Cuenca, K. (2019). *Providencias preventivas y ejecución de obligaciones*. Leyer .
- Espejo, M., Murcia, J., & Del Rey, S. (2021). *Tratado de derecho inmobiliario registral*. Tirant lo Blanch.
- Falcón, E. (2013). *Tratado de derecho procesal civil y comercial: sistemas cautelares medida cautelares. Tutela anticipada*. Rubinzal-Culzoni .
- Garberí, J. (2019). *Derecho Procesal Civil*. Wolters Kluwer.
- Gisbert, M. (2013). *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*. Civitas .
- Guerra, A. (2020). *Responsabilidades Fiscales del los Notarios*. Porrúa.
- Hinestroza, F. (2019). Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. *Revista de Derecho Privado*(36), 5-25.
- Honorable Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*.
- Ibarra, D. (2017). El embargo como medida cautelar para la futura ejecución forzada. En Y. Meza, *Las medidas cautelares en el proceso civil* (pág. 168 y ss). Editorial Ubi Lex Asesores .
- López, G. (2017). *Medidas cautelares en el Procedimiento Penal. Sistema acusatorio*. Ediciones Jurídicas Radar .
- López, H. (2020). *La tutela judicial efectiva en el proceso monitorio colombiano*. Universidad de Boyacá.
- López, J. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Juricentro .
- Magro, V. (2019). *Guía práctica de arrendamientos urbanos y de alquiler vacacional*. Wolters Kluwer España.
- Maigualema, M., & Miranda, J. (2023). Análisis de las providencias preventivas en materia de propiedad intelectual según el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano. *593 Publisher CEIT, VIII(2)*, 167-180. doi: <https://doi.org/10.33386/593dp2023.2.1.1667>

- Martínez, M. (2015). *De la consignación en derecho romano a su proyección en el derecho civil*. Dykinson.
- Noriega, L. (2020). *Notas y suouestos prácticos de derecho civil*. José María Bosch Editor.
- Ortíz, D., & Silvestre, W. (2020). *La fijación de precio en el embargo inmobiliario frente a los acreedores inscritos y el deudor embargado al tenor del ordenamiento jurídico dominicano*. Pontificia Universidad Católica y Madre Nuestra .
- Pinto, F. (2021). *Los procesos ejecutivos y cobro de deudas*. Leyer.
- Pizarro, R., & Vallespinos, C. (2019). *Manual de obligaciones* . Rubinzal-Culzoni.
- Quezada, P. (2018). *Las providencias preventivas en el COGEP, análisis y crítica en base a derecho comparado*. Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8611/1/14278.pdf>
- Quiroz, A. (2019). *El artículo 126 del COGEP, y la prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles*. Universidad Regional Autónoma de los Andes - UNIANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10450/1/PIUBAB027-2019.pdf>
- Verdugo, D. (2016). *Prohibición voluntaria de enajenar bienes inmuebles en sede notarial*. Universidad Regional Autónoma de los Andes -UNIANDES-. Recuperado el 30 de Septiembre de 2023, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5705/1/PIUAMDN003-2017.pdf>

ANEXOS

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: Mariela Isabel González Veintimilla					
Cédula N°: 0941153116					
Profesión: Abogada en libre ejercicio					
Dirección: La Troncal-Cañar					

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia		X			
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia		X			
Comprensión		X			
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad		X			
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha: 07-02-2024

MARIELA ISABEL GONZALEZ
VEINTIMILLA
Documento Firmado Digitalmente
La Troncal - Ecuador
2024-02-07 08:53-05:00
Firma _____ CI:0941153116



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Oscar Homero Molina Tapia, con C.C: # 0105857270 autor(a) del trabajo de titulación: Incorporación de la prohibición de enajenar sobre bienes muebles dentro de las providencias preventivas mediante reforma, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 09 de mayo de 2024

 OSCAR HOMERO
MOLINA TAPIA
2024.05.17 20:42:39
-05'00'

f. _____

Nombre: Oscar Homero Molina Tapia

C.C: 0105857270



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Incorporación de la prohibición de enajenar sobre bienes muebles dentro de las providencias preventivas mediante reforma.	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Molina Tapia, Oscar Homero	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dra. Nuria Pérez Puig-Mir	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de febrero de 2024	No. DE PÁGINAS: 58
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal y garantías procesales	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Bienes muebles, Deudor, Prohibición de enajenar, Providencias preventivas, Obligaciones.	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>En el presente examen complejo se aborda la problemática relacionada al desconocimiento de la posibilidad y necesidad de que se incorporen y apliquen las solicitudes de providencias preventivas relacionadas con la prohibición de enajenar bienes muebles dentro de los procesos ejecutivos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia civil. Es por esta razón, que ante tal problema se aprecia cómo en ciertos casos y circunstancias no bastan las prohibiciones de enajenar bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de una deuda por parte del deudor, sino que es indispensable disponer de otras alternativas de medidas de aseguramiento cuando no sea posible identificar la propiedad de bienes inmuebles o cuando el deudor solo disponga de bienes muebles para respaldar el pago de la obligación. El objetivo de esta investigación consiste en plantear una reforma al artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para incorporar las providencias preventivas de prohibición de enajenar bienes muebles, para así contar con un medio efectivo de solución ante la problemática planteada. En la metodología se empleó la modalidad cualitativa, la que se basó en un estudio eminentemente doctrinal, así como de derecho comparado y de estudio de un caso práctico como parte de los métodos de observación directa y documental con carácter empírico para comprender cómo la prohibición de enajenar puede respaldar obligaciones en los juicios ejecutivos, pero que en ciertos casos se necesitan otros medios de respaldo como bienes muebles. El resultado de este estudio muestra una propuesta viable validada por los instrumentos presentados.</p>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 593999059511	E-mail: aboscarmolina@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: : ing.obandoo@hotmail.com	